



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL
GACETA
DEL GOBIERNO
Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. Registro DGC: No. 001 1021 Características: 113282801
Directora General: Lic. Karen García Rivas Díaz Galindo Fecha: Toluca de Lerdo, México, jueves 22 de junio de 2023

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 179.- POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSOS
ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE
ARMONIZACIÓN Y REINGENIERÍA JURÍDICA.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.



TOMO

CCXV

Número

111

300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

*“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento
del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.*

A:202/3/001/02

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 179

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XIII y XVII del artículo 1.1, la fracción XII del artículo 1.8, el párrafo tercero del artículo 1.10, el artículo 1.61, las fracciones III y IV del artículo 1.66, el párrafo segundo del artículo 1.80, la fracción III del artículo 2.21, la fracción VII del artículo 2.49, el artículo 2.53, la fracción V del artículo 3.8, la fracción XXIX del artículo 5.9, las fracciones XIII y XIV del artículo 5.10, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Quinto, el párrafo segundo del inciso a) de la fracción X del artículo 5.38, el inciso a) de la fracción IV del artículo 5.63, el párrafo tercero del artículo 12.16, el artículo 12.41, el párrafo tercero del artículo 12.49, el párrafo tercero del artículo 12.58, el párrafo segundo del artículo 12.71, el párrafo segundo del artículo 12.74, el artículo 12.76, el artículo 14.1, la fracción X del artículo 14.2, las fracciones III, X, XII y XXII del artículo 14.3, la fracción IX del artículo 14.8, el artículo 14.38, la fracción II del artículo 14.45, el último párrafo del artículo 14.57, la fracción X del artículo 18.3, el párrafo segundo del artículo 18.15, el párrafo segundo del artículo 18.23, el párrafo primero del artículo 18.32, el párrafo primero del artículo 18.41, la fracción VII del artículo 18.44, las fracciones VI y VII del artículo 18.47, el párrafo primero del artículo 18.53, el inciso D) de la fracción I del artículo 18.72, la fracción I del artículo 18.75; se adiciona la fracción XVIII al artículo 1.1, el párrafo tercero al inciso a) de la fracción X del artículo 5.38 y se derogan las fracciones III, X, XIV y XV del artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.1. ...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. a IX. ...

X. Derogada.

XI. y XII. ...

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral;

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. ...

XVII. Construcciones, y

XVIII. Operaciones y servicios inmobiliarios.

Artículo 1.8.- ...

I. a XI. ...

XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y

XIII. ...

Artículo 1.10. ...

...

Se considera que ha operado la afirmativa ficta cuando la autoridad competente haya expedido la certificación respectiva, o no haya dado respuesta a la solicitud de certificación en el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o cuando así lo haya declarado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Tratándose de la negativa ficta, ésta operará cuando el interesado la haga valer al promover el medio de impugnación correspondiente.

Artículo 1.61.- La contratación del Testigo Social que realice la Unidad Contratante se sujetará a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1.66.- ...

I. y II. ...

III. Los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación, comprendidos en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y

IV. Los proyectos para la prestación de servicios, contemplados en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios.

Artículo 1.80.- ...

El Consejo Estatal de Población contará con una Asamblea General que se integrará por un presidente que será el Secretario General de Gobierno, un vicepresidente, un Secretario Técnico, con veinte vocales que serán los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia; los directores generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

...

...

...

...

...

Artículo 2.21.- ...

I. y II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud principalmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, favoreciendo su extensión cuantitativa y cualitativa, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social. El Estado garantizará la atención domiciliaria a los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas en situación de discapacidad, mujeres embarazadas sin control prenatal, y a los enfermos con cuidados paliativos, así como el uso de unidades móviles para otorgar atención médica de primer nivel, de acuerdo con la suficiencia presupuestal existente.

IV. a XI. ...

...

Artículo 2.49. ...

I. a VI bis. ...

VII. Centros Penitenciarios;

VIII. a XIII. ...

...

Artículo 2.53.- Los edificios o locales, incluidos los Centros Penitenciarios, deben contar con las instalaciones sanitarias que señalen las normas técnicas estatales correspondientes.

Artículo 3.8.- ...

I. a IV. ...

V. Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Seguridad, presten servicios educativos a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

VI. a XXIV. ...

Artículo 5.9.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Impulsar y promover la creación de los institutos municipales, multimunicipales y metropolitanos de planeación, así como de observatorios ciudadanos, en términos de la legislación aplicable.

XXX. ...

Artículo 5.10. ...

I. a XII. ...

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales con carácter honorífico, en materia de desarrollo urbano, así como institutos municipales de planeación, cuando se encuentren en un rango de población de cien mil habitantes hacia arriba.

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en las materias de este Libro, así como convenios de asociación para crear y mantener institutos multimunicipales de planeación, entre municipios que se encuentren por debajo de un rango de población menor a cien mil habitantes.

XV. a XXVI. ...

SECCIÓN TERCERA DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE IMPACTO EN MATERIA URBANA

Artículo 5.38. ...

I. a IX. ...

X. ...

a) ...

Tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado y del municipio, según corresponda, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México; o a través de la ejecución de obra pública en el lugar y bajo las especificaciones que determine la Secretaría dentro del mismo municipio, en proporción al valor económico que determine el Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Los depósitos en numerario a favor del Estado deberán realizarse al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, y a favor del municipio a la respectiva hacienda municipal.

b) a p) ...

XI. a XVI. ...

Artículo 5.63. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos acuerdos, y de los usos que generan impacto urbano.

b) ...

...

...

Artículo 12.16.- ...

...

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

...

Artículo 12.41.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista.

Artículo 12.49.- ...

I. y II. ...

...

En el supuesto de la fracción II, el contratista afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 12.58. ...

...

En caso de que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo rebase el importe de la garantía, las dependencias, entidades o ayuntamientos, además de hacer efectiva la garantía otorgada, podrán exigir el pago de la diferencia que resulte.

...

Artículo 12.71.- ...

En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones derivados de los contratos y convenios regulados por este Libro, procede juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 12.74.- ...

I. a IV. ...

El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, estarán impedidos para desarrollar funciones inherentes a este capítulo.

Artículo 12.76.- La Contraloría sustanciará el procedimiento mediante el cual se impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, en los términos dispuestos en el Reglamento del presente Libro. Asimismo, determinará la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo anterior no exime de la responsabilidad civil o penal en términos de ley.

Artículo 14.1.- Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para el diseño, captación, producción, integración, actualización, organización, procesamiento, conservación, publicación y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

Artículo 14.2.- ...

I. a IX. ...

X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en términos de este libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

XI. ...

Artículo 14.3.- ...

I. y II. ...

III. Sistema Estatal de Información. Al Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

IV. a IX. ...

X. Levantamiento geodésico. Al procedimiento de campo y gabinete orientado a determinar la localización geográfica (coordenadas) considerando la curvatura de la tierra, bajo el sistema de referencia espacial vigente y de aplicación nacional;

XI. ...

XII. Levantamiento aerofotográfico y fotogramétrico. Procedimiento de campo y gabinete, orientados a obtener imágenes aéreas de forma remota y periódica con aeronave tripulada o no, que sirven de base para los trabajos cartográficos, de ordenamiento territorial, de planeación urbana, de interpretación de fotografías, para el inventario de

los recursos naturales y de infraestructura; así como en la integración y actualización de los sistemas de información geográfica;

XIII. a XXI. ...

XXII. Sistema de Información Geográfica. Al conjunto de recursos humanos, técnicos y procedimientos especializados para la captura, administración, manipulación, análisis, modelación y representación de datos e información espacial, referenciada, con el fin de resolver problemas complejos en la planeación y el análisis territorial;

XXIII. a XXIX. ...

Artículo 14.8.- ...

I. a VIII. ...

IX. Proponer, elaborar, supervisar, y evaluar los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral que celebre con los entes de la administración pública federal, entidades federativas, los ayuntamientos y entidades del sector privado;

X. a XX. ...

...

Artículo 14.38.- Los ingresos que perciba el IGCEM por la venta de bienes y servicios a que se refiere este capítulo, tendrán el carácter de aprovechamientos y productos, se sujetarán a la tarifa aprobada por el Consejo Directivo y no se otorgarán exenciones, condonaciones o subsidios a personas, dependencias, entes públicos y órganos jurisdiccionales de carácter federal, estatal o municipal, así como a entidades privadas.

Artículo 14.45.- ...

I. ...

II. Establecer el Sistema Estatal de Información en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;

III. a XX. ...

Artículo 14.57.- ...

I. a IX. ...

Las infracciones previstas en las fracciones I, III, V, VI y VII o la reincidencia en las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 18.3.- ...

I. a IX. ...

X. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas en situación de discapacidad;

XI. a XIII. ...

Artículo 18.15. ...

En los casos que no se requiere de Director responsable de obra, el titular de la licencia de construcción asumirá dicha responsabilidad.

Artículo 18.23. ...

Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.35 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.

Artículo 18.32.- Las instalaciones, estructuras, postes y demás elementos de la infraestructura urbana localizados sobre la vía pública, no deberán obstruir las circulaciones peatonales y vehiculares, y en caso de ubicarse en banquetas, tampoco se permitirá su colocación, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas en situación de discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas.

...

...

I. y II. ...

...

...

Artículo 18.41.- Toda edificación debe contar con el número de cajones de estacionamiento que prevea la normatividad aplicable de acuerdo a su tipo y uso. Los estacionamientos públicos o privados deberán contar con cajones de estacionamiento para personas en situación de discapacidad, debidamente señalizados.

...

...

Artículo 18.44.- ...**I. a VI.** ...

VII. Las edificaciones de atención al público contarán con los elementos necesarios que permitan el acceso, salida y circulación de personas en situación de discapacidad, tanto en sus espacios interiores como en los exteriores.

Artículo 18.47.- ...**I. a V.** ...

VI. En salas de conferencias, auditorios, teatros, estadios, cines y demás lugares de concentración masiva de personas se deberán destinar espacios para personas en situación de discapacidad, o en su caso, habilitarlos para tal efecto;

VII. La señalización para la identificación de los espacios destinados a personas en situación de discapacidad, deberá hacerse mediante el empleo de placas con números, leyendas o símbolos estampados o grabados con colores contrastantes que faciliten su identificación a débiles visuales;

VIII. y IX. ...

...

...

Artículo 18.53.- Las construcciones deberán considerar los efectos de las principales acciones accidentales, cuyas especificaciones y procedimientos detallados de diseño se determinarán en las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables:

I. a III. ...

Artículo 18.72. ...

I. ...

A) a C) ...

D) No se dé el aviso de terminación de las obras autorizadas dentro del plazo fijado.

II. y III. ...

...

...

Artículo 18.75. ...

I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o al Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones de peligro para la vida de las personas y/o los bienes.

II. a IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 2, el artículo 14, los párrafos primero y segundo del artículo 17 y el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

Trabajo y Cultura: Representados en el tercero y cuarto cuarteles, juntos, debajo de los anteriores, conteniendo el topónimo de México, que le dio nombre a la Patria y al Estado; los surcos de la agricultura produciendo plantas de maíz y el libro abierto del saber, sobre de éste un engrane fabril, una hoz, un zapapico, una pala y un matraz, herramientas del trabajo humano. Contiene además dieciocho abejas que representan el número de los distritos judiciales del Estado.

Artículo 14. La demostración civil de respeto al Himno del Estado se hará en posición de firme. Los varones con la cabeza descubierta.

Artículo 17. Compete a la Secretaría General de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta Ley. En esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del Estado.

Queda a cargo de la Secretaría de Educación, vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

...

Artículo 18. La Secretaría de Educación dictará las medidas necesarias para que en todas las instituciones educativas del Estado se profundice en la enseñanza de la historia y significación de los símbolos del Estado. Asimismo, convocará y regulará concursos estatales sobre ellos.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 6, la fracción I del artículo 7 y el artículo 10 de la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Programa de Fomento de la Cultura de la Legalidad deberá incluir programas permanentes, con una visión que integre a cada uno de los tres poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y los entes del Estado, que tiendan a fomentar e implementar una Cultura de la Legalidad en la sociedad, especialmente en los servidores públicos que conforman la estructura gubernamental del Estado, debiendo incentivar las acciones de las instituciones que resulten exitosas en el trabajo de defensa de la legalidad por cumplir a cabalidad con sus funciones.

Artículo 7. ...

I. Un representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá;

II. a V. ...

...

...

Artículo 10. El Programa de Fomento de la Cultura de la Legalidad será el instrumento guía para orientar las políticas públicas, las estrategias y acciones que en forma coordinada realicen las instancias del Estado, en busca de la construcción de una cultura de la legalidad, promoviendo conductas afines con las normas a través de la investigación de conceptos relacionados con los valores, el respeto y las leyes, así como los efectos de su inobservancia.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción IV del artículo 2, el artículo 4, las fracciones I y VII del artículo 6, el artículo 7, las fracciones II, IV y VI del artículo 9, las fracciones VIII, XVI, XVII, XIX y XXXI y el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XII del artículo 14, el segundo párrafo del artículo 17, las fracciones V y VI del artículo 19, los artículos 25, 27 y 37 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Coordinación General: Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

V. a XIV. ...

Artículo 4. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley son la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General, la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Salud en el ámbito estatal y los municipios del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. ...

I. Expedir autorizaciones para eventos públicos cuya duración sea mayor a dos días y el aforo total esperado sea mayor a cinco mil asistentes, precisando que con independencia de que para la realización de los eventos de esta naturaleza se deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior;

II. a VI. ...

VII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad su intervención, cuando previo, durante y al finalizar el evento público, ocurran situaciones de peligro, los asistentes se vean amenazados por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo, y

VIII. ...

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad tiene la obligación de proporcionar la seguridad y asistencia requerida en los eventos públicos por parte del titular, previo pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de una situación de riesgo, la Secretaría de Seguridad deberá prestar el auxilio requerido, sin perjuicio de la asistencia que puedan otorgar las autoridades municipales en materia de seguridad.

Artículo 9. ...**I. ...**

II. Instruir a sus verificadores para que lleven a cabo las visitas de verificación que consideren necesarias antes de emitir la autorización correspondiente, y durante la celebración del evento público, a efecto de constatar que se cumpla con las normas de protección civil y de seguridad establecidas en la Ley, y demás disposiciones aplicables;

III. ...

IV. Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, y otras disposiciones aplicables en la materia;

V. ...

VI. Solicitar a la Secretaría de Seguridad su intervención, cuando previo, durante y al finalizar el evento público, ocurran situaciones de peligro, los asistentes se vean amenazados por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo;

VII. a X. ...**Artículo 10. ...****I. a VII. ...**

VIII. Remitir al municipio y, en su caso, a la Coordinación General, con quince días naturales de anticipación, la solicitud y el itinerario del evento público que pretendan presentar;

IX. a XV. ...

XVI. Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe completo de las entradas cuando de conformidad con la Ley u otras disposiciones aplicables, resulte la cancelación definitiva de un evento público por causas imputables al Titular;

XVII. En el caso de suspensión temporal del evento público pero con reanudación, el titular deberá, mediante los mismos medios de publicidad empleados inicialmente, hacer del conocimiento del público la fecha de reanudación de evento, hora, sitio y demás circunstancias, siempre respetando la calidad del evento y las condiciones de seguridad, en términos de la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

XVIII. ...

XIX. Presentar ante la autoridad municipal y en su caso ante la autoridad estatal, con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que inicie el evento, el Programa Específico o Interno de Protección Civil para Eventos de Concentración Masiva de Población;

XX. a XXX. ...

XXXI. Proveer el servicio de sanitarios públicos en condiciones de higiene, y con capacidad acorde al aforo del evento, donde al menos existan 4 baños públicos por cada 100 personas que asistan al evento;

XXXII. a XXXIV. ...

Los eventos públicos se registrarán por lo ordenado en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. ...**I. a XI. ...**

XII. Las demás que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. ...

El Verificador en Jefe dependerá directamente del presidente municipal, y en todo momento será responsable del correcto inicio, desarrollo y conclusión total del evento, por lo cual tendrá facultades suficientes para tomar las determinaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. ...**I. a IV. ...**

V. Que le sea devuelto, dentro de un plazo no mayor de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe total de las entradas cuando de conformidad con la Ley y otras disposiciones aplicables, resulte la cancelación definitiva de un evento público por causas imputables al titular;

VI. En los casos de suspensión temporal del evento público pero con reanudación, que el titular les haga de su conocimiento, mediante los mismos medios de publicidad empleados inicialmente, la fecha de reanudación del evento, hora, sitio y demás circunstancias, siempre respetando la calidad del evento y las condiciones de protección y seguridad en términos de la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

VII. a XI. ...

Artículo 25. Los municipios, a través de su Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente, establecerán el Registro municipal, en el que se inscribirán los bienes inmuebles donde se realicen eventos públicos.

Artículo 27. La inscripción en el Registro municipal de bienes inmuebles tendrá vigencia de un año, debiéndose renovar con al menos diez días hábiles de anticipación a su vencimiento.

Artículo 37. Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 3, la fracción III del artículo 37, el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 44, las fracciones II y III del apartado C del artículo 57, los artículos 101 y 134, las fracciones II y III del artículo 141, la fracción I del artículo 208, la fracción I del artículo 260, el párrafo primero del artículo 265, el párrafo primero del artículo 266, el artículo 267, las fracciones I, II y III del artículo 268; se adiciona la fracción IV al artículo 136 y se deroga el párrafo tercero del artículo 139 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, debiendo fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 37. ...**I. y II. ...**

III. Delegado de la Fiscalía General de la República;

IV. a IX. ...

...

...

Artículo 44. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

a) ...

b) Guardia Nacional;

c) a e) ...

...

...

...

Artículo 57. ...

A. y B. ...

C. ...

I. ...

II. Un representante de la Guardia Nacional.

III. Un representante de la Fiscalía General de la República;

IV. y V. ...

...

D. ...

...

...

Artículo 101.- Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, los elementos de las Instituciones Policiales deberán apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a los protocolos, las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 134.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 3 de la presente Ley. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.

Artículo 136.- ...

I. a III. ...

IV. Proximidad social: es una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local.

Artículo 139. ...

...

Derogado.

Artículo 141. ...

I. ...

II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales;

III. Fomentar la doctrina policial civil y la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. y V. ...

Artículo 208. ...

...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a VI. ...

Artículo 260. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a VII. ...

Artículo 265. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de cien a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que, de manera dolosa, ilícita y reiterada, se abstenga de proporcionar la información a que esté obligado, al Secretario Ejecutivo, en los términos de esta Ley.

...

Artículo 266. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

I. a V. ...

...

Artículo 267. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y multa de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a quien falsifique el Certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 268. ...

I. De radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier otro bien o equipo: de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización;

II. De arma corta: de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización;

III. De arma larga: de dos a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

IV. ...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman las fracciones I, II, III, X, XIII, XIV y XVII del artículo 2, las fracciones II y IV del artículo 5, los artículos 9 y 10, la fracción I del artículo 14, la fracción II del artículo 15, el artículo 17, la denominación del Capítulo IV, los artículos 18, 22 y 23, los párrafos segundo y cuarto del artículo 26 y los párrafos primero y segundo del artículo 30 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad: Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.

II. Centros de Mando Municipal: A las áreas que se encargan de operar el sistema de emergencia 911, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.

III. Centros de Mando Regional: A las áreas que se encargan de administrar y operar el sistema de emergencia 911, la consulta de la base de datos, así como administrar y controlar el sistema de videovigilancia regional.

IV. a IX. ...

X. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

XI. y XII. ...

XIII. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

XIV. Prestadores de Servicios: Son las personas físicas o jurídicas colectivas que prestan los servicios de seguridad privada.

XV. y XVI. ...

XVII. Secretaría: Secretaría de Seguridad.

XVIII. a XX. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. Coordinarse con la Fiscalía o la autoridad municipal para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos.

III. ...

IV. Operar, administrar y actualizar el Registro de Tecnologías a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad;

V. a VII. ...

Artículo 9. Corresponde a la Fiscalía y a los ayuntamientos proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los prestadores de servicios coadyuvarán, en su carácter de auxiliares, a la seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. ...

I. El Titular de la Fiscalía, a propuesta de los subprocuradores, fiscales regionales y especiales, así como del Comisario General de la Policía de Investigación.

II. a IV. ...**Artículo 15. ...****I. ...**

II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 911 y de denuncia anónima 089.

III. a VIII. ...

Artículo 17. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, los ayuntamientos o los prestadores de servicios, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento, especialmente la que sea utilizada en los casos previstos en el artículo 25 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO Y CALIDAD

Artículo 18. El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría, regulará el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, así como los centros de Mando Regional y Municipal, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

Los centros de Mando Municipal deberán estar en coordinación con la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que ésta establezca.

Artículo 22. Los sistemas de emergencia y de denuncia anónima 089, operarán el 911 como número único para la atención a la ciudadanía. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, establecerá las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación de los mismos, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 23.- El sistema de emergencia 911, es un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones de auxilio.

Artículo 26. ...

Para el aprovechamiento y actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de Seguridad Pública, la Secretaría, a través de su unidad administrativa competente, será la encargada de dictaminar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en los procesos de adquisición, con el fin de fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

...

Cuando se trate de equipos y sistemas tecnológicos necesarios para la procuración de justicia, la emisión del dictamen técnico corresponderá a la Fiscalía.

Artículo 30. Los prestadores de servicios en el Estado de México que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las obligaciones siguientes:

I. y II. ...

No tendrán esta obligación los prestadores de servicios que obtengan información con los equipos y sistemas tecnológicos registrados ante la Secretaría y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles solo por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción II del artículo 11, la fracción II del artículo 12, el párrafo primero del artículo 18, la fracción VI del artículo 37, el artículo 41 y se adiciona la fracción VII al artículo 8, la fracción IV al artículo 12 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...**I. a VI. ...**

VII. Estrategias y acciones de protección a las familias para evitar su desintegración y cualquier modalidad de violencia que la propicie, a través de la educación y el empoderamiento de todos sus miembros sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 11. ...**I. ...**

II. El rescate y mejoramiento de los espacios públicos, con participación de la comunidad, incluyendo todos los grupos que la conforman.

III. a VII. ...**Artículo 12. ...****I. ...**

II. La inclusión de la prevención social con énfasis en las adicciones principalmente de alcohol, tabaco y estupefacientes y en las políticas públicas en materia de educación y de salud.

III. ...

IV. El fortalecimiento de las medidas de detección, prevención y atención del acoso entre niñas, niños, adolescentes y mujeres, en las escuelas y comunidades, que privilegien la retroalimentación de sus experiencias en la comunidad.

Artículo 18. La Comisión Interinstitucional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de México estará integrada por:

I. a XXIII. ...

...

...

Artículo 37. ...

I. a V. ...

VI. Conocer e integrar las inquietudes de los ciudadanos en materia de prevención y formular al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las propuestas y peticiones tendentes a satisfacerlas.

VII. a IX. ...

Artículo 41. El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Código Penal del Estado de México, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 13 y se adicionan los artículos 12 Bis, 12 Ter y 12 Quater de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis.- Los elementos de las instituciones de seguridad pública que realicen detenciones deberán hacerlo del conocimiento en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 12 Ter.- Las instituciones policiales, de procuración de justicia, y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en la presente ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de sus personas servidoras públicas, y de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, tomando en consideración las reglas contempladas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;

III. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona y, especialmente, a las personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;

IV. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos y la prevención y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y

V. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12 Quater.- Será obligatorio para las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y aquellas encargadas de la seguridad pública a nivel

municipal, recibir la impartición de cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción VI del artículo 16, el párrafo primero del artículo 28 y se adiciona la fracción VII al artículo 16 de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. a V. ...

VI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializándolos en secuestro, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

VII. Las demás que le confiera la Ley General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Los delitos en materia de secuestro y sus sanciones serán los que establece la Ley General y demás disposiciones relativas en la materia.

...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 20, el párrafo primero del artículo 24, los párrafos primero y segundo del artículo 181 y el párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 20. La operación y debido funcionamiento de la ventanilla de gestión estará a cargo del servidor público que designe la Secretaría de Desarrollo Económico, y la ventanilla única será responsabilidad del Presidente Municipal, las infracciones que se den en el funcionamiento de las ventanillas serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 24. Los titulares de las unidades económicas de alto impacto estarán obligados a instalar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados, enlazados con los de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo con la normatividad de la materia, con la finalidad de atender eventos de reacción inmediata.

...

...

Artículo 181. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a los servidores públicos, las siguientes:

I. a III. ...

La autoridad dará vista al órgano interno de control correspondiente, sobre los casos que tenga conocimiento por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, con independencia de que derivado de su actuar se pueda configurar algún delito.

Artículo 182. Las infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a personas servidoras públicas serán calificadas y sancionadas por el órgano interno de control competente a través del procedimiento respectivo de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, quien sancionará con:

I. a V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 38 y se deroga la fracción V del artículo 5 y la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. ...

Artículo 11.- ...

I. a V. ...

VI. Derogada.

VII. a XV. ...

...

Artículo 38.- La violación de las disposiciones de esta Ley que realicen los servidores públicos estatales y municipales, será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 64 y los artículos 84 y 85 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 64. Las Secretarías de Educación, de Salud y de Seguridad y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención y aplicarán, cuando proceda, las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 84. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 85. Contra los actos y las resoluciones que dicten las autoridades en materia de autorizaciones, licencias o permisos para el funcionamiento de los centros de atención los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a VII. ...

VIII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros Penitenciarios, para los efectos legales conducentes;

IX. a XXIV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma la fracción V del artículo 27, el párrafo tercero del artículo 174, el párrafo segundo del artículo 186 y el artículo 194 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a IV. ...

V. Establecer, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría de Seguridad a través de la Subsecretaría de Control Penitenciario y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social las bases conforme a las cuales se prestarán los servicios educativos a las personas que se encuentren privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, y en los albergues o establecimientos a que se refiere la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones normativas en la materia;

VI. a LIV. ...

Artículo 174.- ...

I. a IX. ...

...

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

...

Artículo 186.- ...

I. a XXIII. ...

Tratándose de infracciones cometidas por directivos, maestros y trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados serán sancionadas en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y, en su caso, las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 194.- Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades en la aplicación de la presente Ley, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad, ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma la fracción XVII del artículo 13, el artículo 65, el segundo párrafo del artículo 104 y los artículos 115 y 131 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XVI. ...

XVII. Vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;

XVIII. a XXXV. ...

Artículo 65.- Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren retenidos o privados de su libertad en algún Centro Penitenciario, pueden redactar sus quejas dirigidas a la Comisión y remitirlas a través de cualquier servidor público o tercero, quienes tienen la obligación de hacerlas llegar al Organismo sin demora ni censura alguna.

Artículo 104.- ...

Las Recomendaciones, en su caso, serán turnadas al Órgano Interno de Control correspondiente para que sea iniciado o continuado el procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 115.- Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales deben colaborar y proporcionar, sin dilación alguna, la información y datos, que les solicite la Comisión, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 131.- Las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Comisión en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma la fracción I del artículo 23, la fracción IV del artículo 31, el párrafo tercero del artículo 38, el párrafo primero y la fracción I del artículo 96 y el inciso j) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

II. a XI. ...

...

...

Artículo 31. ...**I. a III. ...**

IV. No ser Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia del Estado de México, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

...

...

Artículo 38. ...

...

Las controversias que se susciten en dichas relaciones serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en la Gaceta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. a VII. ...

Artículo 97. ...

I. ...

II. ...

a) a i) ...

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

k) a m) ...

III. y IV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones I, IV y X del artículo 2, el párrafo tercero del artículo 8, las fracciones XII y XIII del artículo 9, la fracción VII y el párrafo tercero del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 15, los artículos 20 y 22, el párrafo primero del artículo 34, el párrafo primero del artículo 37 y el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para quedar como sigue:

Glosario

Artículo 2.- ...

I. Abandono: a la declaratoria judicial, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la que se determina que los bienes asegurados pasarán a formar parte del patrimonio estatal, ante la falta de interés de su propietario o poseedor en deducir derechos sobre los mismos;

II. y III. ...

IV. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. a IX. ...

X. Extinción de Dominio: a la pérdida de los derechos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

XI. a XIV. ...

Objeto del Instituto

Artículo 8.- ...

...

La persona titular de la Fiscalía, mediante Acuerdo, determinará la adscripción del Instituto.

Facultades del Director General

Artículo 9.- ...

I. a XI. ...

XII. Integrar, actualizar y mejorar la base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley;

XIII. Se informará anualmente a la Legislatura sobre el destino de los bienes;

XIV. y XV. ...

Integración del Comité Directivo

Artículo 11.- ...

I. a VI. ...

VII. La persona Titular del Órgano Interno de Control, quien fungirá como Vocal.

...

Las personas integrantes del Comité Técnico contarán con voz y voto con excepción del Secretario Técnico y la persona Titular del Órgano Interno de Control, quienes sólo tendrán voz y ejercerán su cargo en forma honorífica.

Notificación al Instituto

Artículo 15.- ...

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como lo dispone el Código Nacional.

...

...

Recursos obtenidos de los bienes

Artículo 20.- Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho a recibirlo. En caso de que los bienes sean declarados abandonados o decomisados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional y esta Ley; los que sean sujetos a extinción de dominio, lo serán conforme la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Diligencias en los bienes

Artículo 22.- El Instituto, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, estarán obligados a dar todas las facilidades para que el Juez, el Agente del Ministerio Público o el defensor acreditado, que así lo requiera, practique con dichos bienes las diligencias necesarias, en términos del Código Nacional.

Destino final de los bienes

Artículo 34.- El destino final de los bienes objeto de la presente Ley, se sujetará a las reglas que al efecto establezca el Código Nacional y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

...

...

I. y II. ...

...

...

...

Subasta

Artículo 37.- La subasta se realizará de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la siguiente manera:

I. a VI. ...

Nulidad de la enajenación**Artículo 40.- ...**

Las personas servidoras públicas que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 4, la fracción IX Bis del artículo 5, el artículo 6, la fracción XXII del numeral 5 y su último párrafo del artículo 7, las fracciones I, V, VI, VII y XI del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, la fracción III del artículo 11, el primer párrafo 16, el artículo 20, la fracción III del artículo 27, el párrafo primero del artículo 31, la fracción II del artículo 44, los artículos 46 y 48, el párrafo primero del artículo 73 y el artículo 77 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México u otro ordenamiento jurídico que exijan la firma autógrafa de manera expresa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse a través del uso de Tecnologías de la Información y Comunicación o que requieren la concurrencia personal de los servidores públicos y las personas físicas o del representante de las personas jurídicas colectivas.

Artículo 5. ...**I. a IX. ...**

IX Bis. Dictamen Técnico: al documento emitido por la autoridad competente, que contiene las especificaciones y requerimientos técnicos, que deben observar los sujetos de la Ley, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes o servicios en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación.

X. a XXXI. ...

Artículo 6. Se crea el Consejo, como órgano colegiado y autoridad en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación en el Estado de México, con el objetivo de proponer, promover, diseñar, facilitar y aprobar las políticas, programas, soluciones, instrumentos y medidas en materia de gobierno digital en la Entidad a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 7. ...**1. a 4. ...****5. ...****I. a XXI. ...**

XXII. Una persona representante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XXIII. a XXVI. ...

Los respectivos nombramientos de los Ayuntamientos se realizarán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9. ...

I. Aprobar la implementación de la política pública de Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

II. a IV. ...

V. Aprobar anualmente el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación.

VI. Autorizar el proyecto de Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación y ordenar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

VII. Vigilar la aplicación de criterios, normas y procedimientos relativos al uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

VIII a X. ...

XI. Promover la interoperabilidad entre las tecnologías existentes a nivel federal, estatal y municipal, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del Gobierno Digital, a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

XII. y XIII. ...

Artículo 10. Cada Sujeto de la Ley integrará un Comité Interno de Gobierno Digital, con la finalidad de realizar acciones de apoyo, orientación y ejecución para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

...

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. Formular el proyecto de estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación y someterlo a consideración del Consejo.

IV. a XXIV. ...

Artículo 16. En septiembre de cada año, el Secretario Técnico deberá integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación, que es la suma de los Programas Sectoriales de Tecnologías de la Información y Comunicación de cada Sujeto de la Ley.

...

Artículo 20. Los sujetos de la presente Ley, deberán transformar sus portales informativos en transaccionales, para que las personas puedan realizar, de manera ágil y sencilla, los trámites y servicios digitales que ofrecen en sus respectivos ámbitos de competencia y que se encuentren en el SEITS.

Artículo 27. ...

I. y II. ...

III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión entre los sujetos de la presente ley con el RUPAEMEX.

Artículo 31. Se crea el SEITS como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios con base en el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación.

...

...

Artículo 44. ...

I. ...

II. Incorporar en el SEITS los trámites y servicios digitales que sean de nueva creación.

II Bis. a XIX. ...

Artículo 46. Los Sujetos de la Ley deberán entregar de manera trimestral al Secretario Técnico de su respectivo Comité Interno, el Reporte de Avance de los Programas Sectoriales de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 48. El Secretario Técnico deberá presentar al Consejo, el reporte de avance del Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 73. Los Sujetos de la Ley que con motivo de sus funciones requieran el uso del correo electrónico institucional para la comunicación interna y externa como medio de comunicación oficial, deberán tramitar una cuenta para el uso del mismo ante la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos que esta señale.

...

Artículo 77. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el artículo 15, el párrafo segundo del artículo 24, el inciso c) del artículo 26 Ter y los artículos 38 y 76 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 24.- ...

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 26 Ter. ...

...

a) y b) ...

c) Se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los permisionarios.

...

Artículo 38.- La dación en pago por concepto de indemnización por aplicación de la Ley de Expropiación para el Estado de México, podrá convenirse con los afectados, para cuyo efecto las autoridades competentes procederán a formalizar el acuerdo respectivo.

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Estado y de los municipios, en la aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma la fracción V del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, los artículos 4, 5 y 6, los párrafos segundo, sexto, octavo, décimo segundo y décimo sexto del artículo 10, el artículo 11, la fracción VIII del artículo 15, las fracciones I, II, IV y VII del artículo 16, el párrafo primero y la fracción VII del artículo 18, el párrafo primero del artículo 20, los párrafos primero y tercero del artículo 22, los artículos 27, 30, 35, 37, 38, 41 y 43, el párrafo cuarto del artículo 47, la fracción I del artículo 51 y el artículo 52; se adicionan los párrafos noveno y décimo

recorriéndose los subsecuentes al artículo 10, la fracción VIII Bis al artículo 18 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a IV. ...

V. Del equilibrio de los factores de la producción, en un marco de estabilidad económica y social que garantice la competitividad y privilegie el eficiente, transparente y racional ejercicio de los recursos públicos.

Artículo 2.- ...

Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.

Artículo 4.- La planeación democrática para el desarrollo se sustenta en los principios de igualdad, la no discriminación, simplicidad, claridad, congruencia y proximidad de los habitantes del Estado de México, así como de previsión, unidad y flexibilidad en la coordinación, cooperación y eficacia para el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación, uso, destino de los recursos y el cuidado del medio ambiente, con perspectiva de interculturalidad y de género, debiendo establecer criterios de transversalización que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, asimismo, promuevan el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

Artículo 5.- La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, culturales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población para lograr una sociedad igualitaria, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

Artículo 10.- ...

Agenda Digital. La prevista en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

...

...

...

Datos abiertos. Los datos digitales de carácter público accesibles en línea que pueden ser reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que son accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por los datos digitales de carácter público accesibles en línea que pueden ser reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que son accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso, en términos de las disposiciones jurídicas de la materia.

...

Diagnóstico. Es la parte de la Planeación Estratégica que debe considerar la descripción, evaluación y análisis crítico de la situación actual y la trayectoria histórica de la realidad económica, demográfica, ambiental, política y social en su conjunto de alguna problemática que se desee estudiar identificada en el contexto estatal.

Dependencias. A las Secretarías que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, incluyendo a sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.

Entidades Públicas. A tribunales administrativos y organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos, todos del Estado de México.

...

Estrategia de desarrollo. Conjunto de principios, acciones, metas y recursos a utilizar en el corto, mediano y largo plazo contenidos en las políticas de desarrollo estatal para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar.

...

...

...

Meta. Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios. Las metas deben estar orientadas a mejorar de forma significativa los resultados del desempeño institucional.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 11.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se sustenta en los principios de igualdad, no discriminación y congruencia de los habitantes del Estado de México, los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los grupos y organizaciones sociales y privados, entre sí, a fin de efectuar acciones al amparo de mecanismos de coordinación y participación, conforme a la competencia y atribución de los

titulares de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas, en los cuales se consideren propuestas; planteen demandas y formalizan acuerdos.

Artículo 15.- ...

I. a VII. ...

VIII. Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Estado de México para por lo menos 20 años y en su caso readecuarlo cada seis años;

IX. y X. ...

Artículo 16.- ...

I. Elaborar en coordinación, apoyo y participación de las Dependencias y Entidades Públicas de los gobiernos estatal y municipales, el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas;

II. Vigilar en coordinación con las demás Dependencias y Entidades Públicas, la relación de los programas y el uso y destino de recursos, con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo del Estado de México;

III. ...

IV. Formular e integrar las reglas, criterios y metodología para las unidades de información, planeación, programación y evaluación; así como promover la construcción de indicadores que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas contenidas en el Plan desde una perspectiva de género, grupos específicos de población, edad, entre otros para que las acciones de gasto público reflejen la equidad en los beneficios del desarrollo;

V. y VI. ...

VII. Coordinar a las Entidades Públicas adscritas a su sector en la elaboración de sus programas;

VIII. a X. ...

Artículo 18.- Compete a las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas del Poder Ejecutivo, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. a VI. ...

VII. Supervisar la correcta vinculación de los programas y presupuestos de las entidades públicas sectorizados en la Dependencia bajo su cargo, con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

VIII. ...

VIII Bis. Elaborar sus anteproyectos de presupuesto considerando las acciones y objetivos de sus programas institucionales;

IX. a XIII. ...

Artículo 20.- Compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las Dependencias en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. a IX. ...

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente y contener por lo menos un diagnóstico de la situación actual en ejes centrales, temas prioritarios, objetivos, estrategias e indicadores de desempeño, de igual manera habrá de

considerarse el siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

...

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las Dependencias y Entidades Públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

Artículo 27.- Los programas derivados de los planes de desarrollo podrán ajustarse cuando, con motivo del inicio de un período constitucional federal, se apruebe el Plan Nacional de Desarrollo o, en su caso, como consecuencia de modificaciones a este último y deberán contener por lo menos un diagnóstico general de la problemática a atender por programa, objetivos específicos alineados a estrategias, líneas de acción e indicadores que permitan dar seguimiento.

Artículo 30.- Las Dependencias y Entidades Públicas, participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que regirán las actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.

Artículo 35.- Las Dependencias, Entidades Públicas y personas servidoras públicas, conforme a las facultades y obligaciones contenidas en este capítulo, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Secretaría, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las Dependencias, Entidades Públicas y demás personas servidoras públicas serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 38.- Las Dependencias, Entidades Públicas y personas servidoras públicas, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.

Artículo 41.- Con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los convenios de coordinación y de participación, serán las unidades de información, planeación, programación y evaluación de las Dependencias, Entidades Públicas y personas servidoras públicas involucradas en los convenios respectivos, las encargadas de dar seguimiento y evaluar la ejecución de las acciones derivadas de los mismos.

Artículo 43.- Los gobiernos estatal y municipales, así como sus Dependencias, Entidades Públicas, y servidores públicos al momento de celebrar los convenios a que se refiere el presente capítulo, deberán sujetarse a los objetivos y metas previstos en los programas derivados de los planes de desarrollo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- ...

...

...

Los acuerdos tomados en el pleno de la Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, o de su Comisión Permanente deberán hacerse del conocimiento de los titulares de las Dependencias y Entidades Públicas involucrados para que procedan a su cumplimiento.

Artículo 51.- ...

I. Participar en la coordinación de las unidades administrativas o personas servidoras públicas municipales con las Dependencias y Entidades Públicas estatales y federales, en las acciones derivadas de las estrategias estatal y municipales de desarrollo;

II. y III. ...

...

...

...

Artículo 52.- A los servidores públicos de las administraciones públicas estatal o municipales, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, los planes de desarrollo y los programas que de ellos emanen, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en otros ordenamientos aplicables.

Los titulares de las Dependencias y Entidades Públicas o servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los gobiernos municipales, promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 20 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

La Legislatura verificará que, en la Ley de Ingresos correspondiente se incluya la fuente de financiamiento y en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal respectivo, sean asignados los montos requeridos por los contratos bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas, que se hubieran aprobado en ejercicios fiscales anteriores.

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. Promover convenios con organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional y dependencias u organismos auxiliares de los distintos órdenes de gobierno, para la generación y ejecución de programas en materia de atención y protección a los migrantes, sus familias y su patrimonio.

II. y III. ...

IV. Ofrecer servicios de apoyo a las familias migrantes y proponer la creación de programas que tengan como finalidad el apoyo y protección a los migrantes, a sus familias y a su patrimonio.

V. a XVII. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforma la denominación del Título Primero, el párrafo segundo del artículo 1, la denominación del Capítulo II del Título Primero, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2, las

fracciones VI y VIII del artículo 6, los artículos 8, 9 y 12, la fracción V del artículo 13, el párrafo primero del artículo 14, los artículos 15, 17, 19, 20 y 21, la fracción IV del artículo 26, la fracción III del artículo 43, los artículos 47 y 49, las fracciones IV, V y VII del artículo 50, la denominación del Título Quinto, el párrafo primero del artículo 52, los artículos 54 y 55; se adiciona la fracción III Bis al artículo 6 y se deroga el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ...

La responsabilidad extracontractual a cargo del Gobierno del Estado de México y Municipios es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley, y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

CAPÍTULO II DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 2. Son sujetos obligados de esta Ley, los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, estatales y municipales del Estado de México, que legalmente reúnan ese carácter, por sus actos administrativos.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aceptadas por los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, que haya sido declarado responsable, lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

...

Artículo 6. ...

I. a III. ...

III Bis. Entes Públicos: A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales y municipales, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones de forma conjunta o individual, según sea el caso.

IV. y V. ...

VI. Reclamación: A la promoción formulada por los particulares, tendiente a solicitar a los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, una indemnización ante la presunción de la existencia de actividad administrativa irregular.

VII. ...

VIII. Responsabilidad Concurrente: A la actividad irregular que sea atribuible en su conjunto a dos o más Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, o bien, cuando un acto irregular haya corrido a cargo de dos o más Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, y no pueda identificarse cuál fue el causante, debiéndose reparar de manera proporcional los daños y perjuicios ocasionados.

IX. ...

Artículo 8. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 9. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, así como la verificación de suficiencia presupuestal de los ejercicios fiscales subsecuentes que deban ser afectados, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado, o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 13. ...

I. a IV. ...

V. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

...

Artículo 14. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, podrán cubrir el monto de la indemnización por medio de parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, previendo la suficiencia presupuestal correspondiente, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 15. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, podrán celebrar un contrato de seguro por responsabilidad patrimonial, preferentemente por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuyo deducible corresponderá cubrir al sujeto obligado, destinado a cubrir las indemnizaciones producto de la actividad irregular del Estado.

Artículo 17. Las indemnizaciones por pago de daños a cargo de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, previstas en otros ordenamientos y que no regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 19. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, al elaborar su presupuesto anual, deberán cuantificar el monto de las indemnizaciones, en cantidad líquida y en una partida presupuestal, suma que deberá destinarse para cubrir los gastos que llegaran a derivar de responsabilidades patrimoniales. De igual forma, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en los ejercicios fiscales anteriores, con el objeto de ser liquidadas.

Artículo 20. Toda indemnización que haya sido determinada por autoridad administrativa o jurisdiccional, que exceda la disponibilidad presupuestal de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, relativo a un ejercicio fiscal, deberá ser cubierta en el siguiente ejercicio fiscal, previendo la suficiencia presupuestal correspondiente, tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas, sin mayor restricción que la prelación que determina esta Ley.

Artículo 21. El procedimiento de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, se iniciará por reclamación de parte interesada o de quien legítimamente lo represente.

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. Denominación y domicilio de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, a quienes se reclame la indemnización por su actividad irregular.

V. a XI. ...

...

Artículo 32. Derogado.

Artículo 43. ...

I. y II. ...

III. Por cumplimiento voluntario de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, antes de la resolución definitiva.

IV. ...

Artículo 47. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, con la finalidad que conforme al orden cronológico, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales causadas, cuando de conformidad con las disposiciones de esta Ley resulten procedentes.

Artículo 49. Cuando se acredite la concurrencia de varios Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, el pago de la indemnización se distribuirá proporcionalmente entre todos los causantes del daño demandado, conforme su respectiva responsabilidad.

Artículo 50. ...

I. a III. ...

IV. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, que tenga la competencia o preste el servicio y que con su actividad haya causado el daño, responderá por su actuación irregular, sea por prestación directa o con colaboración de otros sujetos obligados.

V. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, que hubiera proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los sujetos obligados ejecutores responderán del daño producido, cuando éste no hubiera tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

VI. ...

VII. Los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, que tengan la función de dirección o vigilancia respecto de otras autoridades, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial, cuando de ellas dependiera la rectoría de la actividad o la supervisión de las entidades vigiladas.

...

TÍTULO QUINTO DEL DERECHO A REPETIR DE LOS ENTES PÚBLICOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DEL DAÑO

Artículo 52. El Estado a través de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, valorando las circunstancias particulares del caso, podrá repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley, previa sustanciación del procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que determine su responsabilidad.

...

Artículo 54. El derecho a repetir que ejerzan los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, contra los servidores públicos, interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de México y Municipios establece para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 55. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se adicionarán, según corresponda, al presupuesto previsto para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de cada sujeto obligado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman las fracciones II, VI, VII y XI del artículo 3, el párrafo segundo del artículo 21, el párrafo tercero del artículo 36, el artículo 65, el párrafo segundo del artículo 84 y el párrafo cuarto del artículo 90 y se deroga la fracción II del artículo 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. ...

II. Derogada.

III. a V. ...

...

...

...

...

...

Artículo 3.- ...

I. ...

II. Dependencia: A las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

III. a V. ...

VI. Firma electrónica: A la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

VII. Ley de Gobierno Digital: A la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

VIII. a X. ...

XI. SEITS: Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

XII. ...

Artículo 21.- ...

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Gobierno Digital, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

...

Artículo 36.- ...

I. a VIII. ...

...

Dos o más personas podrán presentar, conjuntamente, una propuesta, sin necesidad de constituir una sociedad o una nueva sociedad, en caso de personas jurídica colectivas; para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establecerán, con precisión, las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común que, para ese acto, haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Ley de Gobierno Digital.

...

...

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital y de su Reglamento.

Artículo 84.- ...

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Gobierno Digital.

Artículo 90.- ...

...

...

Si la inconformidad se tramita por conducto del SEITS, se estará a lo dispuesto por la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforma la fracción III del artículo 3, la fracción III del artículo 4 bis, la fracción VIII del artículo 6, la fracción I del artículo 7, la denominación del Capítulo Tercero, el párrafo primero del artículo 9, la fracción I del artículo 17, los artículos 21, 28 y 29 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. y II. ...

III. Los propietarios, administradores o encargados de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, y

IV. ...

Artículo 4 bis.- ...

I. y II. ...

III. Las organizaciones de la sociedad civil que estén interesadas en la protección de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones;

IV. ...

Artículo 6.- ...

I. a VII. ...

VIII. Elaborar y difundir el manual de señalamientos y avisos, que serán colocados en los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones;

IX. y X. ...

Artículo 7.- ...

I. Poner a disposición de los oficiales calificadoros municipales que corresponda, a las personas que sean sorprendidas fumando o que tengan encendido cualquier producto del tabaco en espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, y que previamente se les haya exhortado para dejar de consumirlos y no lo hubieran hecho, y

II. ...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DEL CONSUMO DE TABACO Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO Y EMISIONES

Artículo 9.- La Secretaría, se coordinará con las autoridades estatales y municipales para adoptar medidas preventivas del consumo de tabaco, la utilización de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, y para el establecimiento de espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

I. a VII. ...

Artículo 17.- ...

I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco y emisiones;

II. a VIII. ...

Artículo 21.- La Secretaría operará una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como el incumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, administrará una dirección electrónica en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas y sugerencias.

Artículo 28. Se sancionará con una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que consuma cualquier producto del tabaco incluso por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, en los espacios 100% libre de humo de tabaco y emisiones, a los que hace referencia esta Ley.

Artículo 29. Se sancionará con una multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al propietario, administrador, poseedor o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones a los que hace referencia esta Ley, que permita fumar tabaco o el uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina en los mismos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3.30, el párrafo segundo del artículo 4.261, los artículos 4.267 y 6.194 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Aviso al Ministerio Público de muerte violenta

Artículo 3.30.- ...

...

Si se determina que hubiere muerte por violencia familiar o de género, la o el Juez lo hará del conocimiento del Registro Civil para la anotación marginal correspondiente y lo informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Tutela de expósitos y de abandonados

Artículo 4.261.- ...

En los casos que los Sistemas Municipales otorguen la guarda y cuidado a instituciones de asistencia social pública o instituciones de asistencia privada legalmente constituidas, deberán notificarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

...

Nombramiento de tutor dativo del pupilo que carece de bienes

Artículo 4.267.- En el caso del artículo anterior la tutela se desempeñará obligatoriamente por las instituciones de asistencia social pública o instituciones de asistencia privada legalmente constituidas. Puede el Juez nombrar como tutores a otras personas, que sean convenientes a los intereses de los menores y estén conformes en su desempeño gratuito.

Aceptación o repudio por personas jurídicas colectivas

Artículo 6.194.- Las personas jurídicas colectivas pueden aceptar o repudiar la herencia; las de carácter público sólo pueden repudiarla previa autorización judicial; y las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas, deberán sujetarse a la ley de la materia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XII del artículo 3, el párrafo primero de la fracción II, las fracciones III y IV del artículo 4, la fracción IV del artículo 6, la fracción XII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9, el artículo 10, las fracciones VI, VIII, XIII y XXIV del artículo 13, los artículos 15, 33 y 34 y se deroga la fracción XIV del artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XI. ...

XII. Juventud en situación precaria.- A aquellos que carecen de un lugar físico donde tengan su residencia de manera permanente, que realicen sus actividades de manera cotidiana en la vía pública, o que teniendo un hogar y una familia se encuentren desintegrados de la misma.

Artículo 4.- ...

I. ...

II. Igualdad. La juventud tiene derecho al acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les benefician, teniendo especial consideración con aquellos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad.

...

II Bis. ...

III. Participación libre y democrática. La juventud participará en la planificación y desarrollo de las políticas públicas dirigidas a ellos en lo político, social, económico, deportivo y cultural, y en la toma de decisiones;

IV. Solidaridad. Deberá fomentarse la solidaridad en las relaciones entre la juventud y los grupos sociales, con la finalidad de superar las condiciones que crean marginación y desigualdad social;

V. a VIII. ...

Artículo 6.- ...

I. a III. ...

IV. En situación precaria;

V. a VIII. ...

Artículo 8.- ...

I. a XI. ...

XII. Tener una identidad propia con base en el conjunto de atributos y derechos, y

XIII. ...

Artículo 9.- ...

I. a VIII. ...

IX. Recibir, analizar, sistematizar, difundir y acceder de acuerdo con su desarrollo biológico, psicológico y cognoscitivo, y conforme a su edad, a información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la Entidad.

Artículo 10. Los jóvenes, en términos del artículo 123, apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a un empleo digno con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; a generar e innovar mecanismos para auto emplearse, así como recibir educación financiera para su pleno desarrollo social y económico.

Artículo 13.- ...

I. a V. ...

VI. Prohibir cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y psicológica de la juventud por el ejercicio de sus derechos, garantizando que no sean asegurados, detenidos o puestos a disposición;

VII. ...

VIII. Brindar apoyo a la juventud que se encuentra o viva en circunstancias de vulnerabilidad, exclusión social, situación precaria, discapacidad o privación de la libertad, mediante programas sociales que les permitan reinserirse e integrarse a la sociedad de una manera digna;

IX. a XII. ...

XIII. Facilitar y apoyar el acceso a la educación de la juventud indígenas, con discapacidad, juventud embarazada o en periodo de lactancia, juventud de escasos recursos, para asegurar su permanencia escolar mediante la promoción de programas de Beca y Crédito Educativo, promover acciones o financiamiento de becas de estancia o apoyo para transporte, promoviendo la educación intercultural y espacios adecuados para personas con discapacidad, para continuar sus estudios;

XIV. Derogada.

XV. a XXIII. ...

XXIV. Promover y difundir la cultura indígena entre la juventud;

XXV. a XXXI. ...

Artículo 15.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de un Consejo Directivo y una Dirección General.

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y con vocales, que son los representantes de las Secretarías de Finanzas, del Trabajo y de Cultura y Turismo; del Instituto de Salud del Estado de México y de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

La persona Titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del Consejo.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida el Consejo Directivo.

Artículo 33.- Cuando los responsables del daño o afectación de las o los jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deberán sujetarse al procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 34.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley será sancionada, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma la fracción III del artículo 9 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. y II. ...

III. No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el párrafo primero del artículo 32 y el artículo 45 de la Ley de Vivienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado y los municipios impulsarán la oferta de financiamiento de los sectores público, social o privado, y fomentarán esquemas que movilicen y aprovechen el potencial de ahorro de la población, destinado a la adquisición, producción y mejoramiento de vivienda social, para tal fin se observarán las siguientes medidas:

I. a III. ...

Artículo 45.- Los servidores públicos que usen o destinen indebidamente por sí o por interpósita persona, los recursos pertenecientes a los programas de vivienda serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios con independencia de otra u otras responsabilidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforma el artículo 1, la fracción I del artículo 2, las fracciones L, y LX del artículo 6, las fracciones IV, V y VI del artículo 8, la fracción XI del artículo 11, el párrafo primero del artículo 13, la fracción VII del artículo 16, las fracciones VI y XIV del artículo 18, las fracciones XVI y XIX del artículo 26, la fracción IV del artículo 46, el artículo 47, el párrafo primero del artículo 51, el párrafo tercero del artículo 67, el párrafo cuarto del artículo 70, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 82, la fracción VI del artículo 133, la fracción III del artículo 152; se adiciona la fracción VIII al artículo 8; se deroga el último párrafo del artículo 8 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las

aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 2.- ...

I. La regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes;

II. a XI. ...

Artículo 6.- ...

I. a XLIX. ...

L. **Organismo operador:** Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

LI. a LIX. ...

LX. **Reúso:** La utilización de aguas tratadas;

LXI. a LXXX. ...

...

Artículo 8.- ...

I. a III. ...

IV. La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas; así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal; así como el reúso de las mismas;

V. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VI. La ampliación, rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reúso de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección;

VII. ...

VIII. Las demás contempladas en la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Derogado

Artículo 11.- ...

I. a X. ...

XI. El agua debe aprovecharse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

XII. a XVI. ...

...

Artículo 13.- Las autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:

I. a VI. ...

...

Artículo 16.- ...

I. a VI. ...

VII. Impulsar medidas para el tratamiento de las aguas residuales y su reúso, así como para prevenir y revertir la contaminación o la degradación de los cuerpos de agua;

VIII. a XXV. ...

Artículo 18.- ...

I. a V. ...

VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reúso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;

VII. a XIII. ...

XIV. Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reúso;

XV. a XXXIV. ...

Artículo 26.- ...

I. a XV. ...

XVI. Proponer los lineamientos para elaborar los protocolos y normas técnicas para la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga, y el reúso de aguas tratadas;

XVII. y XVIII. ...

XIX. Proponer los criterios bajo los cuales se evaluarán los diferentes procesos asociados a la prestación de los servicios, la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga y el reúso de las aguas tratadas;

XX. a XXVIII. ...

Artículo 46.- ...

I. a III. ...

IV. La formulación de estrategias, planes y programas de cuenca, regionales y municipales, para la adecuada explotación, uso, aprovechamiento del agua su tratamiento y reúso, así como su manejo sustentable;

V. y VI. ...

...

Artículo 47.- Los sectores social y privado participarán, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, y su reúso.

Artículo 51.- La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reúso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio.

...

Artículo 67.- ...

I. a VI. ...

...

El reúso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 70.- ...

I. a VIII. ...

...

...

Los servidores públicos que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 82.- Cuando la descarga de las aguas residuales afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, el municipio o, en su caso, el organismo operador dictará la negativa del permiso correspondiente, su inmediata revocación y/o la aplicación de la sanción.

...

I. a III. ...

IV. Cualquier otra que, a consideración de la Comisión, de los municipios o de los organismos operadores, en su ámbito de competencia, ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica o la seguridad de la población.

...

Artículo 133.- ...

I. a V. ...

VI. En su caso, el proyecto de las obras que requiere realizar o las características de las obras existentes para la explotación, uso o aprovechamiento, así como, en su caso, las respectivas para la descarga y/o tratamiento de las aguas residuales, y/o los procesos para su reúso;

VII. y VIII. ...

...

...

Artículo 152.- ...

I. y II. ...

III. Comprobar que los consumos de agua de los diferentes usuarios corresponden al uso autorizado;

IV. a X. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 2 y el artículo 45 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. El Gobernador del Estado, y

II. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, por sí o por conducto de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales.

Artículo 45.- El juez que inicie proceso en contra de algún Notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Secretaría y al Colegio copia certificada del auto de apertura a juicio o de vinculación a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos de los artículos 40 fracción I o 41 fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción VIII del artículo 11, los artículos 20, 21, el párrafo segundo del artículo 27, los artículos 29, 30 y 32 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a VII. ...

VIII. La orden de publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

Artículo 20.- Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.

Artículo 21.- Para el caso del artículo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, fijará a las partes el plazo de cinco días hábiles para que designen a sus peritos, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se desechará de plano la inconformidad. Si el afectado presentara perito y el Estado no, el valor señalado en el decreto se tomará como peritaje por parte del Estado.

Artículo 27.- ...

a) y b) ...

Aprobada la reversión del bien, el afectado deberá reintegrar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el monto pagado como indemnización, a valor actualizado. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos ordenará la devolución del bien y la cancelación de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública.

Artículo 29.- La reversión deberá promoverse ante la autoridad expropiante y la resolución que la niegue podrá impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 30.- Si la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es favorable al propietario, éste deberá restituir a quien corresponda, el importe de la indemnización que se le hubiere pagado y se cancelará la inscripción del decreto expropiatorio en el Registro Público de la Propiedad, tratándose de inmuebles.

Artículo 32.- En contra del decreto expropiatorio los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 2, las fracciones X y XV del artículo 3, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Artículo 2.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México tiene por objeto llevar a cabo la función registral del Estado de México en los términos del Código Civil del Estado de México, la Ley Registral para el Estado de México y su reglamento, su reglamento interior y los demás ordenamientos legales aplicables. Dicho objeto es de interés general, beneficio colectivo y para la prestación de un servicio público.

...

...

Artículo 3.- ...

I. a IX. ...

X. Integrar y mantener actualizado el acervo registral a que se refiere la Ley Registral para el Estado de México, incluyendo los relativos a propiedades;

XI. a XIV. ...

XV. Realizar el registro de los actos jurídicos de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, mediante un sistema de folios, en los términos que establezca la Ley Registral para el Estado de México. Para los efectos de esta Ley, se entiende por folio la hoja, conjunto de hojas, medios magnéticos, electrónicos, cibernéticos, informáticos o automatizados en que se practiquen y hagan constar las inscripciones, registros, anotaciones y asientos relativos a los actos jurídicos que sean registrables o anotables;

XVI. a XLII. ...

Artículo 22.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México deberá publicar sus balances consolidados anuales en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 23.- Las controversias que se susciten en el ámbito de la presente Ley, así como la impugnación de los actos emitidos por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Registral para el Estado de México, su reglamento y el Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Artículo 24.- Conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México y la Ley Registral para el Estado de México, las resoluciones del Instituto de la Función Registral del Estado de México relativas a las calificaciones registrales, podrán notificarse por estrados en sitio abierto de las oficinas del propio Instituto o por cualquier medio electrónico disponible previa conformidad o solicitud por escrito del promovente y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o de su recepción, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforma los artículos 44, 109 y 119 de la Ley Registral para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Las inscripciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8.54 del Código, se practicarán conforme al texto del decreto expropiatorio, de ocupación temporal o de declaración de limitación de dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 109.- La autoridad competente sancionará al Director General, Registradores y demás servidores públicos adscritos al Instituto, por las violaciones en que incurran a los preceptos del Código, de esta Ley, y demás disposiciones aplicables, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 119.- El titular y los demás empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y penalmente conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 2, los artículos 15, 17 y 18, los párrafos primero y segundo del artículo 19, los artículos 21, 24, 27, 29 y 33 de la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Director: A la persona titular de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

III. Dirección: A la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

IV. Subdirección: A la Subdirección del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

V. ...

Artículo 15. Para los efectos de la venta del periódico oficial y el pago de los servicios que presta se atenderá a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y a las tarifas emitidas por la Secretaría de Finanzas por cuanto hace a los productos brindados por la Dirección para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 17. La Secretaría, por sí o por conducto de la Dirección o la Subdirección, recibirá los documentos cuya publicación se solicite acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

Artículo 18. La solicitud de publicación se dirige a la persona titular de la Secretaría y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega de la orden de pago correspondiente.

Artículo 19. A la solicitud de publicación se debe anexar el documento a publicarse en formato impreso, firmado y sellado en original por la autoridad competente y el disco compacto en formato editable, indicando el número de publicaciones requeridas y, en su caso, el lapso entre una publicación y otra. Asimismo, se deberá anexar la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria o de la Comisión Municipal, según corresponda, cuando se trate de regulaciones que expidan los sujetos obligados en términos de lo previsto en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

La publicación del documento será programada una vez que el solicitante presente ante la Subdirección el comprobante de pago de los productos correspondientes.

...

Artículo 21. La cancelación de una publicación procederá únicamente cuando se solicite mediante escrito dirigido a la Subdirección, a más tardar tres días hábiles antes de que se realice la publicación, en el horario de 9:00 a 18:00 horas.

Artículo 24. Los documentos serán publicados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en la Subdirección.

Artículo 27. Para su consulta gratuita en internet, el periódico oficial será difundido en el portal informativo que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 29. La alteración de la información contenida en el portal informativo que al efecto determine la Secretaría será sancionada por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. Los servidores públicos responsables de la publicación del Periódico Oficial incurrirán en responsabilidad administrativa por actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se reforma la fracción XXXI del artículo 27 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Solicitar al Sistema Mexiquense de Medios Públicos, así como a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXXII. a LXI. ...

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 1, las fracciones V y X del artículo 3, en los apartados B y G de la fracción I y los apartados A y B de la fracción II del artículo 4, las fracciones IV, V y VI y el párrafo segundo del artículo 10, el artículo 13, el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley de Indulto del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Gobernador, por conducto de las Secretarías de Justicia y Derechos Humanos, y de Seguridad, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Subsecretaría de Control Penitenciario, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Comité Técnico: al órgano colegiado consultivo de la Subsecretaría de Control Penitenciario y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, únicamente en cuestión de la Ley, en aquellos asuntos que le corresponda resolver, integrado por los titulares o representantes de las áreas directivas, laboral, técnica y de seguridad de la misma, además de las correspondientes a la institución penitenciaria.

VI. a IX. ...

X. Dirección General: a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México.

XI. a XVIII. ...

Artículo 4. ...

I. ...

A. ...

B. En el supuesto que tengan uno o más hijos y/o hijas menores que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.

C. a F. ...

G. A las personas privadas de su libertad que, por la conducta observada y su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico de los Centros Penitenciarios.

II. ...

A. En cualquier delito, previo dictamen del Comité Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.

B. En delitos no considerados como graves, salvo los casos establecidos en la presente ley, previo dictamen multidisciplinario del Comité Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública y que existan vicios de fondo o violaciones graves a sus derechos humanos.

...

Artículo 10. ...

I. a III. ...

IV. Los que, de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité Técnico, consideren que por su peligrosidad no sean aptos para los beneficios de esta ley.

V. Las personas privadas de su libertad que, de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité Técnico, sean considerados de alto riesgo.

VI. Las personas privadas de su libertad que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto.

Para efectos del cumplimiento de la ley, el Director deberá emitir y notificar a las personas privadas de su libertad, cuando lo soliciten, un informe que contenga los reportes de conducta y sanciones.

Artículo 13. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la persona privada de su libertad, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto.

Artículo 20. Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Comité Técnico para que éste dictamine lo procedente.

...

...

Artículo 21. Las autoridades que deban expedir las constancias que integren el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo harán con carácter urgente, sin costo de ninguna clase y las remitirán inmediatamente a la autoridad que las solicite. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 2, las fracciones XI y XVIII del artículo 3, el párrafo primero y las fracciones V y VII del artículo 9, los párrafos primero y segundo y la fracción III del artículo 10, la fracción III del artículo 13, el artículo 36, las fracciones IV y V del artículo 43 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de México, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, los principios generales de derecho y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 3.- ...

I. a X. ...

XI. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de investigar el delito de trata de personas.

XII. a XVII. ...

XVIII. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

XIX. a XXVI. ...

Artículo 9.- Corresponde a la Fiscalía, a través de la Fiscalía Especializada:

I. a IV. ...

V. Contar con personal especializado y con las instalaciones adecuadas para la atención integral de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

VI. ...

VII. Implementar a través de internet un sistema de denuncia electrónica para delitos en materia de trata de personas, el cual será difundido ampliamente por la Fiscalía a través de los medios a su alcance, hecho que podrá ser anónimo.

VIII. a XII. ...

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. y II. ...

III. Difundir entre la población los números de los sistemas de atención de llamadas de emergencia "911" y de denuncia anónima "089", para atender quejas o denuncias sobre la trata de personas.

IV. a XI. ...

Para el desempeño de estas atribuciones la Secretaría de Seguridad deberá coordinarse con la Fiscalía, a través de la Fiscalía Especializada; asimismo deberá proporcionar la información que genere a la Fiscalía, para el eficaz combate al delito de trata de personas.

Artículo 13.- ...

I. y II. ...

III. Crear mecanismos en los centros educativos, para inhibir y prevenir en las niñas, niños y adolescentes el delito de trata de personas, estableciendo la coordinación necesaria para ello con la Secretaría de Seguridad y las direcciones de seguridad pública de los municipios correspondientes.

IV. a VI. ...

Artículo 36. La Fiscalía solicitará el auxilio de las autoridades federales para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos del delito previsto en la Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

Artículo 43.- ...

I. a III. ...

IV. Coordinarse con los gobiernos de otras entidades federativas y la Ciudad de México, así como con los municipios y el Gobierno Federal, para la prevención, atención y combate del delito de trata de personas.

V. Suscribir convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas y la Ciudad de México, así como con organizaciones civiles, internacionales, nacionales y locales, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas del delito previsto en la Ley General, en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas.

VI. a XXV. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el artículo 8, la fracción IV del artículo 28, los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116, el párrafo primero del artículo 125, los incisos b) y c) de la fracción VI del artículo 132, la fracción XI del artículo 178, la fracción X del artículo 195, la fracción XVII y el párrafo sexto del artículo 197, la fracción X del artículo 197 ter, el párrafo sexto del artículo 261, la fracción VI del artículo 386, el párrafo tercero del artículo 392, la fracción XVI del artículo 400, la fracción I del artículo 542 y se derogan las fracciones LVIII y LIX del artículo 185, el párrafo segundo del artículo 187, las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 196, la fracción V del artículo 201, el párrafo quinto del artículo 223, el párrafo sexto del artículo 260, fracción I del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. En lo no previsto por este Código se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. a VIII. ...

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.

c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México.

d) a g) ...

V. a X. ...

Artículo 125. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

...

Artículo 132. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.

d) a g) ...

VII. a XVI. ...

Artículo 178. ...

I. a X. ...

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XII. ...

...

...

Artículo 185. ...

I. a LVII. ...

LVIII. Derogada.

LIX. Derogada.

LX. ...

Artículo 187. ...

Derogado.

...

Artículo 195. ...

I. a IX. ...

X. No ser titular de alguna Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Fiscal General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 196. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Derogada.

XXXVI. Derogada.

XXXVII. y XXXVIII. ...

Artículo 197. ...

...

...

...

I. a XVI. ...

XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

XVIII. a XXI. ...

...

El Contralor General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura del Estado. El Contralor General durará en su encargo seis años, pudiendo ser reelecto para un periodo más.

...

Artículo 197 ter. ...

I. a IX. ...

X. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y

XI. ...

Artículo 201. ...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. a VIII. ...

Artículo 223. ...

...

...

...

I. a VII. ...

Derogado.

...

Artículo 260. ...

...

...

...

...

Derogado.

...

...

...

Artículo 261. ...

...

...

...

...

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás leyes aplicables, con la obligación de todo aquel que conozca de ilícitos, de denunciar los delitos que se cometan en materia electoral.

...

Artículo 377. ...

I. Derogada.

II. ...

...

...

Artículo 386. ...

I. a V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario, Fiscal, Senador, Diputado Federal o Local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.

VII. a XI. ...

...

Artículo 392. ...

...

Los servidores del Tribunal Electoral serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

...

Artículo 400. ...

I. a XV. ...

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal Electoral, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

XVII. a XX. ...

...

...

Artículo 542. ...

I. La Gobernadora o Gobernador, a través de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

II. y III. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforma el artículo 18, la fracción XX del artículo 21 Bis, la fracción XIX del artículo 26, las fracciones IV, V y VIII del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

Artículo 21 Bis. ...

...

I. a XIX. ...

XX. Administrar los Centros Penitenciarios y tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de personas privadas de su libertad, así como supervisar a los sentenciados con sustitutivos o beneficios de libertad anticipada;

XXI. a XXXI. ...

Artículo 26. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios;

XX. a XXXII. ...

Artículo 38 bis. ...

...

I. a III. ...

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, así como realizar las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control.

VI. a VII. ...

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos internos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. a XXVIII. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se reforma la fracción XX del artículo 31, la fracción III del artículo 33, el párrafo segundo del artículo 77, el párrafo primero y la fracción XVI del artículo 112, el artículo 113 H, el párrafo segundo del artículo 123 Bis y el artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XIX. ...

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios;

XXI. a XLVII. ...

Artículo 33.- ...

I. y II. ...

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios;

IV. a VII. ...

Artículo 77.- ...

La Comisión de Participación Ciudadana fungirá como instancia de apoyo entre los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, constructores o desarrolladores y las autoridades municipales, en los conflictos que se generen en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, adicionalmente a las funciones que le señale el reglamento correspondiente.

Artículo 112. El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XVII. a XX. ...

Artículo 113 H.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia regularán su actividad por los lineamientos que expidan las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, así como de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado.

Artículo 123 Bis.- ...

Para acceder al cargo, la persona titular del Instituto Municipal de las Mujeres deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 96 Quince.

Artículo 154.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 109 y el artículo 111 de la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

I. ...

II. La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad.

III. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México y/o el órgano interno de control del DIFEM.

IV. El órgano interno de control de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

V. ...

Artículo 111. Las personas servidoras públicas que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin menoscabo de las

disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y de la responsabilidad civil o penal que se configure.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se reforma el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 26, el párrafo primero del artículo 29, la fracción VIII del artículo 70, los artículos 77 y 83, la fracción VI del artículo 83 bis, las fracciones V y VI y el párrafo tercero del artículo 166 Bis y se adiciona la fracción XXIII al artículo 290 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. ...

a). ...

b). ...

La restitución se hará aún en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

c) y d) ...

II. y III. ...

...

Artículo 29.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; el Ministerio Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 70.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando se ordene sustituir la pena o la multa por jornadas de trabajo, éstas podrán realizarse a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, previo convenio de colaboración y coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y la Subsecretaría de Control Penitenciario a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México.

IX. ...

Artículo 77.- El beneficiado debe cumplir durante el término de suspensión con las demás condiciones que la Ley Nacional de Ejecución Penal señale.

Artículo 83.- La multa y la reparación del daño en el caso del artículo 36 se ejecutarán mediante el ejercicio del procedimiento fiscal respectivo. En los demás casos la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 83 bis. ...

I. a V. ...

VI. Que alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;

VII. a XII. ...

...

...

...

Artículo 166 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. Permita, tolere o facilite la introducción de teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Penitenciarios del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Trafique o introduzca teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas o cualquier otro objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Penitenciarios del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

No se actualizará el delito en el caso de los visitantes que ingresen y salgan de los Centros Penitenciarios del Estado de México portando dinero de su propiedad, hasta por un monto de 17 días de salario mínimo, el cual deberá ser declarado al ingreso.

...

Artículo 290.- ...

I. a XXII. ...

XXIII. Tratándose de robo de un vehículo automotor, cuando se alteren sus medios físicos de identificación, como son el número de identificación vehicular, las placas metálicas, la factura o carta factura del automóvil, las calcomanías, los hologramas, la tarjeta de circulación, los formatos de permisos y el certificado de verificación vehicular.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se reforma la fracción I del artículo 17 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. a IX. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se reforman las fracciones II y VII del artículo 81 y se deroga la fracción V del artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 81. ...

I. ...

II. Gozar de buena reputación;

III. y IV. ...

V. Derogada.

VI. ...

VII. No estar suspendido por resolución firme como servidor público, y

VIII. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se deroga la fracción IV del artículo 43 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. a VII. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman los párrafos primero y segundo y las fracciones VIII y XI del artículo 1, la fracción I del artículo 3, el párrafo primero del artículo 186 y el párrafo tercero del artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a los centros de internamiento para adolescentes, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

...

I. a VII. ...

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

IX. y X. ...

XI. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XII. ...

Artículo 3.- ...

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código y, en lo conducente, a las previsiones que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

II. a IX. ...

Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

...

Artículo 281.- ...

...

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones de la Ley de Responsabilidades.

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 56, la fracción XII del apartado A del artículo 97 y el párrafo primero del artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 97. ...

A. ...

I. a XI. ...

XII. La persona titular del Sistema Mexiquense de Medios Públicos.

B. a G. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 112. Será cada institución pública del Estado la que, de acuerdo con el ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley, determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del

funcionario público y en su caso, la sanción a imponer, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se reforma la fracción IV del apartado D y la fracción VII del apartado G del artículo 34, la fracción X del artículo 37 y la fracción IV del artículo 64 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

A. a C. ...

D. ...

I. a III. ...

IV. Ordenar a la Policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar y aprobar las que dichas autoridades hubieren practicado o el apoyo para el debido ejercicio de su función.

Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad y de los municipios del Estado de México, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía y cumplir con los mandamientos que al efecto instruya el Ministerio Público en ejercicio de su función.

V. a VIII. ...

E. y F. ...

G. ...

I. a VI. ...

VII. Intervenir en los procedimientos de extinción de dominio en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Nacional de Extinción de Dominio y demás normatividad aplicable.

VIII. y IX. ...

...

Artículo 37. ...

I. a IX. ...

X. Proponer la actuación y participación de los Servicios Periciales en programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Fiscalía General de la República, de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de los Estados y demás dependencias, entidades y organismos municipales, estatales, federales o del extranjero, públicos, sociales, privados y académicos, en materia de servicios periciales para el mejoramiento y modernización de sus funciones.

XI. a XVI. ...

Artículo 64. ...

I. a III. ...

IV. En contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a las que se refiere el artículo anterior, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

V. ...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO. Se reforma el párrafo primero y la fracción I del artículo 13 de la Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- La persona Titular de la Dirección General del Banco será designado por la persona titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la o el Titular de la Secretaría de Salud del Estado de México.

...

I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a IV. ...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 24 y el artículo 27 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. y II. ...

III. Los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

Artículo 27. En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción V del artículo 3 y la fracción III del artículo 9 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado, con la Federación, la Ciudad de México y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. a XX. ...

Artículo 9. ...

I. y II. ...

III. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se reforma el artículo 27 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 27. Para la imposición de las sanciones se observarán las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se reforma la fracción I y sus incisos a) y b) del artículo 8, el artículo 14 y se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. Dos representantes designados por el Ejecutivo Estatal, que serán:

a). La persona titular de la Secretaría de Educación, quien la presidirá, y

b). La persona titular de la Secretaría de Finanzas.

c). Derogado.

II. a VI. ...

...

...

Artículo 14.- La persona Titular de la Dirección General del Colegio de Bachilleres será nombrado y removido por la o el Titular del Ejecutivo a propuesta de la persona Titular de la Secretaría de Educación, durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificado para otro período.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se reforma la fracción I y los incisos a) y b) del artículo 8, el artículo 15 y se deroga el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal que serán:

a). La persona titular de la Secretaría de Educación, quien la presidirá, y

b). La persona titular de la Secretaría de Finanzas.

c). Derogado.

II. a VI.

...

...

...

...

Artículo 15.- La persona Titular de la Dirección del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco será nombrado y removido por la persona titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona Titular de la Secretaría de Educación; durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificado por otro período.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe la Junta Directiva, y en la definitiva por quien designe la persona titular del Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 21 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Las relaciones entre el Tecnológico y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, se regularán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de tal manera que para efectos sindicales se entiende al presente Organismo como autónomo.

Todo miembro del personal del Tecnológico gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que quedarán incorporados a dicho régimen.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 15 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La persona titular de la Rectoría de la Universidad será designado y removido por la persona Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Titular de la Secretaría de Educación y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un solo período igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe el Consejo Directivo, y en las ausencias definitivas, será sustituido por quien designe la persona Titular del Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 3, las fracciones I, II, III, el párrafo primero y los numerales 2, 3, y 4 de la IV del artículo 7 y se deroga el numeral 1 de la fracción IV del artículo 7 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación Pública del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.

II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en la reorganización del sistema educativo transferido.

III. a XXI. ...

Artículo 7.- ...

I. Una Presidencia que será la persona titular de la Secretaría de Educación.

II. Una Vicepresidencia que será la persona titular de la Secretaría de Finanzas.

III. Una Secretaría que será la o el titular del Organismo.

IV. Tres Vocales que serán:

1. Derogado.
2. La persona titular de la Dirección General Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado.
3. La persona servidora pública encargada de las funciones de operación educativa del Estado.
4. La persona servidora pública encargada de las funciones de desarrollo educativo del Estado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo primero del artículo 4, la denominación del Capítulo XVII, las fracciones II y IV del artículo 66 y los artículos 67 y 68 de la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

La presente ley crea el Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México y tiene como objeto promover y facilitar la coordinación y cooperación entre el gobierno federal, el gobierno local y los municipios del Estado de México para promover, implementar y operar las Medidas de Prevención, de Protección y Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que se encuentren en riesgo a consecuencia de la labor de defensa o promoción de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.

...

Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y tiene por objeto coordinar las acciones de las distintas autoridades en la protección, promoción y garantía de la seguridad de los Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como fomentar las políticas públicas de capacitación y de coordinación interinstitucional en la materia para prevenir acciones que vulneren o amenacen la integridad de dichas personas.

...

CAPÍTULO XVII DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 66.- ...

I. ...

II. Recursos que destine la Federación al Fondo;

III. ...

IV. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo y los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Artículo 67.- En la aplicación de los recursos del Fondo se observarán los principios de publicidad, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 68.- El ejercicio de los recursos del Fondo se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México fiscalizará en los términos de la legislación local aplicable su uso y destino, asimismo los recursos federales serán fiscalizados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Se reforma el artículo 1, las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 2, la fracción IV, el párrafo primero de la fracción XV, la fracción XVIII, el párrafo primero de la fracción XXVIII del artículo 3, el párrafo primero y la fracción I del artículo 8 bis, la fracción I del artículo 13, la fracción I del artículo 14, el párrafo primero y las

fracciones I y II del artículo 16, el párrafo primero del artículo 17, la fracción IV del artículo 23, el párrafo primero del artículo 34, las fracciones I, III, VI, VIII, IX, X y XI del artículo 37, las fracciones I, II, VI, VII, VIII, X, XIV, XVI, XVII, XX y XXI del artículo 40, las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII del artículo 41, las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, el párrafo primero de la fracción XI y su inciso b) del artículo 43, la fracción IX del artículo 44, las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X del artículo 45, las fracciones I, II, IV, VII y IX del artículo 46, la fracción II del artículo 47, las fracciones I, V, IX, X, XII y XVII del artículo 49, las fracciones III, IV, VII, XIV, XVI, XXIV y XXVI del artículo 51, el párrafo primero del artículo 52, las fracciones II, VII, IX, X, X Ter, XII y XVII del artículo 54, el párrafo primero del artículo 55, las fracciones II, III y VII del artículo 58, el artículo 64 y los párrafos primero y segundo del artículo 67 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las niñas, adolescentes y mujeres.

Artículo 2.- ...

I. Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres;

II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país, y para impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, adolescentes y mujeres;

III. y IV. ...

V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres de igual forma se promoverán las acciones del gobierno del Estado de México, para la atención de las víctimas u ofendidos de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género u ofendidos, y

VII. Asegurar la concurrencia, integralidad y optimización de recursos e instrumentos que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Artículo 3.- ...

I. a III. ...

IV. Derechos Humanos de las Niñas, Adolescentes y Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, y demás Instrumentos y Acuerdos Internacionales en la materia;

V. a XIV. ...

XV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres;

...

XVI. y XVII. ...

XVIII. Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. a XXVII. ...

XXVIII. Violencia de Género: Hace referencia a cualquier acto u omisión dañino dirigido contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en las normas perjudiciales, el abuso de poder y en las desigualdades de género. La violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos que puede tener como resultado amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las niñas, adolescentes y mujeres, y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres, involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

...

Artículo 8 bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, dentro de la familia, así como de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. Establecer la violencia familiar como restricción para el régimen de convivencia, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y

II. ...

Artículo 13.- ...

I. Establecer las políticas de gobierno que garanticen el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia de género en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. a IV. ...

Artículo 14.- ...

I. Reivindicar la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. a VIII. ...

Artículo 16.- Los Gobiernos Estatal y Municipales en el ámbito de sus competencias deben garantizar a las niñas, adolescentes y mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de las personas y de la sociedad contra las niñas, adolescentes y mujeres, y

III. ...

Artículo 17.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género.

...

Artículo 23.- ...

I. a III. ...

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres, y

V. ...

...

...

Artículo 34.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales tienen por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia de género, así como a los Diagnósticos Estatal y Municipal sobre todas las formas de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres en todos los ámbitos.

...

Artículo 37.- ...

I. Impulsar y fomentar el conocimiento, la promoción y el respeto a los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;

II. ...

III. Educar, especializar y actualizar de manera constante, en materia de Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, a todo el personal encargado de la procuración de justicia; a quienes integran los diferentes cuerpos de seguridad en el Estado, policías y a las y los funcionarios encargados del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

IV. y V. ...

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

VII. ...

VIII. Vigilar y promover que los medios de comunicación no fomenten la violencia de género y que favorezcan la erradicación de imágenes que reproducen los estereotipos sexistas y todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los Derechos Humanos y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

XII. y XIII. ...

Artículo 40.- ...

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

III. a V. ...

VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del Estado;

VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;

VIII. Coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras de niñas, adolescentes y mujeres;

IX. ...

X. Realizar a través de la Secretaría de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis de la protección integral de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

XI. a XIII. ...

XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los Derechos Humanos;

XV. ...

XVI. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables que requieren niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido víctimas de violencia;

XVII. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad, la información necesaria para la integración del Banco Estatal de Datos e Información de Casos de Violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, al que se refiere en la fracción V del artículo 52 de la presente Ley;

XVIII. y XIX. ...

XX. Recibir de las organizaciones sociales y civiles propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXI. Impulsar la participación de los organismos civiles y sociales dedicados a la promoción y defensa de los Derechos Humanos de niñas, adolescentes y mujeres en la ejecución de los programas estatales;

XXII. a XXVII. ...

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Diseñar con una visión transversal, la Política Integral con perspectiva de género para la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las niñas, adolescentes y mujeres;

IV. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en el Estado y los Municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

V. Formular las bases para la coordinación entre la autoridad estatal y las autoridades municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales;

VII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los Derechos Humanos de niñas, adolescentes y mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VIII. ...

IX. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres;

X. Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación;

XI. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia de género y se fortalezca el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de las niñas, adolescentes y mujeres;

XII. a XVIII. ...

XIX. Difundir el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las niñas, adolescentes y mujeres;

XX. y XXI. ...

XXII. Difundir el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres y promover que las acciones de las organizaciones de la sociedad garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las niñas, adolescentes y mujeres;

XXIII. Rendir un informe anual sobre los avances del programa estatal relativo a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

XXIV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

XXV. ...

XXVI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, en la ejecución de los programas estatales, así como generar un padrón único de las organizaciones dedicadas a la promoción y derechos de la mujer;

XXVII. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXVIII. a XXIX. ...

Artículo 43.- ...

I. ...

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia;

III. Crear programas de formación, especialización y actualización sobre Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres y violencia de género, de tal manera que se garantice una atención adecuada a las mujeres víctimas de violencia y la aplicación de la Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención;

IV. ...

V. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

VI. Canalizar a las mujeres víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las niñas, adolescentes y mujeres;

VII. Mejorar la calidad de la atención que se presta a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia;

VIII. Participar activamente en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud se respeten los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;

X. Formar, especializar y actualizar constantemente al personal del sector salud, para que estén en posibilidad de detectar de manera inmediata y adecuada a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia con la finalidad de prestarles la atención adecuada;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género contra niñas, adolescentes y mujeres proporcionando la siguiente información:

a) ...

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las niñas, adolescentes y mujeres;

c) a e) ...

XII. a XIV. ...

Artículo 44.- ...**I. a VIII. ...**

IX. Promover la integración laboral de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, a efecto de que se cumplan sus derechos fundamentales contemplados en esta Ley.

X. a XXII. ...**Artículo 45.- ...****I. ...**

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, así como el respeto a su dignidad, integridad y libertad;

III. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las niñas, adolescentes y mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IV. Garantizar el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

V. Desarrollar investigaciones multidisciplinarias encaminadas a crear modelos de detección de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres en los centros educativos;

VI. ...

VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad de las mujeres y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VIII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de las manifestaciones de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

IX. Establecer como un requisito de contratación de todo el personal, docente, administrativo y de intendencia, el no contar con algún antecedente de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

X. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; y la defensa, promoción y respeto a los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;

XI. a XIV. ...**Artículo 46.- ...**

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción, la defensa, el respeto y la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;

III. ...

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las niñas, adolescentes, mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. y VI. ...

VII. Promover el conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres;

VIII. ...

IX. Coadyuvar a la creación de refugios para las víctimas niñas, adolescentes y mujeres de violencia conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Nacional;

X. a XII. ...

Artículo 47.- ...

I. ...

II. Instalar en los centros turísticos, módulos de información para la población local y las personas visitantes al Estado sobre las causas y los efectos de la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres, y

III. ...

Artículo 49.- ...

I. La atención de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres; se deberán respetar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 56 de la presente Ley a ser atendidas con perspectiva de género y a no ser sometida a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora;

II. a IV. ...

V. Dictar las medidas para que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad;

VI. a VIII. ...

IX. Instrumentar en coordinación con instancias integrantes del Sistema Estatal, programas y campañas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

X. Atender de forma inmediata la petición de cualquier integrante de la administración pública o de las instituciones coadyuvantes, que conozcan de las diversas modalidades y/o tipos de la violencia, cuando ésta sea ejercida contra niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad;

XI. ...

XII. Vigilar que las y los integrantes de las dependencias de Asuntos Jurídicos, de Apoyo a la Niñez y de Apoyo a las Personas con Discapacidad, en el ámbito jurídico procesal, cumplan con los principios y derechos de esta Ley y de cualquier otro instrumento internacional de protección de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;

XIII. a XVI. ...

XVII. Invocar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres de acuerdo con el objeto de la Ley, y

XVIII. ...

Artículo 51.- ...

I. y II. ...

III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos sobre la procuración y el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a la justicia;

IV. Promover de manera permanente la formación, especialización y actualización en materia de Derechos Humanos de las mujeres a Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, así como coadyuvar en la formación de la Policía Municipal, en materia de Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con perspectiva de género;

V. y VI. ...

VII. Promover la promoción, la difusión y el respeto de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;

VIII. a XIII. ...

XIV. Integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia los informes sobre la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

XV. ...

XVI. Dictar las medidas para que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad;

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Crear procedimientos internos especializados para que la víctima de violencia perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado; en el proceso de selección del personal para la atención en materia de esta Ley, se vigilará que no sea contratada ninguna persona con antecedentes de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

XXV. ...

XXVI. Promover el respeto, la defensa y la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

XXVII. y XXVIII. ...

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. a X. ...

Artículo 54.- ...

I. ...

II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política Estatal, la política Municipal orientada a erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres;

III. a VI. ...

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Estatal, cursos de formación, especialización y actualización constante sobre violencia de género y Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres; a las personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia, en los términos de la presente Ley;

VIII. ...

IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

X. Apoyar la creación de las Unidades de Atención de las víctimas de violencia garantizando que la atención a las niñas, adolescentes y mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;

X Bis. ...

X Ter. Crear una Dirección de las Mujeres o, en su caso, un Instituto Municipal de las Mujeres, para promover y fomentar las condiciones que faciliten el pleno ejercicio de los derechos humanos, la igualdad, el desarrollo económico, social, político y cultural, la no discriminación y la erradicación de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y las estatales, las políticas, nacional y estatal, así como los tratados internacionales en la materia;

XI. ...

XII. Realizar, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, y sobre la prevención atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;

XIII. a XVI. ...

XVII. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad información actualizada sobre las zonas delictivas consideradas como de alto riesgo y datos verídicos en el llenado del Banco de Datos e Información del Estado de México sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BADAEMVIM).

XVIII. ...

Artículo 55.- Las autoridades Estatal y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, consistente en:

I. a V. ...

Artículo 58.- ...

...

I. ...

II. Velar por la seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las niñas, adolescentes y mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. a VI. ...

VII. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

...

Artículo 64.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, con la participación que corresponda de los sectores social, civil y/o a través de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México promoverán el establecimiento de mecanismos para proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

Artículo 67.- Es competencia de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, la planeación y ejecución de procedimientos de inspección, vigilancia y técnicas de verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos que integran las instituciones policiales en torno al Mecanismo, así como la estricta observancia en la ejecución de los protocolos de actuación policial con perspectiva de género.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Secretaría de Seguridad establecerán los mecanismos de supervisión, control y seguimiento de las actuaciones que realicen las y los servidores públicos a su cargo, en relación a las disposiciones jurídicas en materia de género.

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 9 y los artículos 22 y 29 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. ...

II. ...

a) Impartir educación en todos los niveles, para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

b) Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

c) a f) ...

III. a VIII. ...

Artículo 22.- Será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 29.- En contra de las sanciones impuestas en términos de esta ley, el particular afectado podrá optar por promover recurso administrativo de inconformidad o presentar demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIV del artículo 10, el párrafo primero del artículo 19, el párrafo primero y las fracciones I, II y el inciso f) de la fracción III del artículo 24 y los artículos 54 y 55 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la atención y protección jurídica de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

XV. y XVI. ...

Artículo 19.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

I. a III. ...

Artículo 24.- El Comité Estatal para la Atención del Adulto Mayor estará integrado por:

I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. Una Secretaría Técnica, que será la persona que designe el titular de la SEDESEM;

III. ...

...

a) a e) ...

f) Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

g) a n) ...

...

Artículo 54.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos del adulto mayor sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 55.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como en las leyes civiles, penales y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publique el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abroga la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de marzo de 2016, 26 de diciembre de 1985, 15 de junio de 2016, 25 de septiembre de 2008 y 25 de enero de 2007, respectivamente.

CUARTO. Los acuerdos suscritos o aprobados por el Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de México y que se encuentren en proceso o trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán estando vigentes en los términos acordados hasta su conclusión, bajo la supervisión y atención de la persona que al efecto designe la persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos del Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de México, que se encuentren en trámite o curso serán atendidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la unidad administrativa que determine su titular, hasta su conclusión.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- Presidente.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Secretarías.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 12 de junio de 2023.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA.- RÚBRICA.**

Toluca de Lerdo, México,
a 30 de noviembre de 2022.

**DIPUTADO
ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversos ordenamientos en materia de armonización y reingeniería jurídica, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) contemplados en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, en su numeral 16 Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, se considera obligación del Estado proteger a la ciudadanía a través de un conjunto de leyes que establezcan la diferencia entre lo legal y lo ilegal, mediante la fortalecimiento de instituciones públicas que apliquen esas normas, de manera eficaz y transparente.

En ese sentido, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de enero de 2020, el Gobierno del Estado de México determinó la creación del Comité de Estudios Jurídicos como una instancia de coordinación y colaboración en materia jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de México, a cargo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que es la dependencia encargada de establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la atención de las funciones jurídicas del Ejecutivo del Estado que permitan dotar a las distintas áreas jurídicas de criterios unificados, procedimientos ágiles y mejores herramientas para atender a las dependencias y organismos auxiliares estatales.

De tal manera, el referido Comité realizó un análisis del marco legal del Estado de México, identificando aquellas disposiciones susceptibles de adecuación. Lo anterior, supone la modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de diversas disposiciones jurídicas estatales, atendiendo a la actualización y armonización legislativa, las mejores prácticas, los estudios de derecho comparado o criterios judiciales; que previa valoración y eventual aprobación de esta Soberanía

Popular, contribuya a la modernización del andamiaje jurídico local, manteniendo al Estado de México como una de las entidades con las leyes más modernas y actualizadas del país.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional que debe imperar, en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se propone la presente reforma al marco legal del Estado de México, con el objetivo de enfrentar los distintos retos de la realidad en la que se encuentran inmersos las y los mexiquenses, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad, por lo que se presenta esta Iniciativa de Decreto que comprende los elementos específicos siguientes:

1. Armonizar la legislación estatal conforme a las reformas constitucionales y las expediciones o reformas de Leyes Nacionales y Generales.

Al respecto es preciso apuntar que el proyecto normativo propuesto, derivó de un arduo ejercicio de confrontación entre las Leyes Generales y Nacionales vigentes y la legislación local correspondiente. En lo relativo a las Leyes Nacionales, se debe tener en cuenta que estas son derivadas de atribuciones constitucionales del Congreso de la Unión para establecer la legislación única en diversas materias a nivel nacional, por lo que la Legislatura Local carece de competencia para regular sobre las mismas, y se deberán derogar las disposiciones que sean contrarios a lo anterior y que estén reguladas en las materias competencia del Congreso de la Unión. Mientras que la revisión de las atribuciones previstas en Leyes Generales para las entidades federativas implica un esfuerzo por armonizar los principios y bases previstas en las leyes locales, realizando los ajustes pertinentes a las disposiciones jurídicas que sean contrarias a dichas normas generales, o en su caso, eliminar las que escapan al ámbito de competencia estatal.

Con base en lo anterior y las disposiciones constitucionales que le mandatan al Congreso de la Unión para expedir las Leyes Nacionales de Ejecución Penal y del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes publicadas en el Diario Oficial de la Federación 16 de junio de 2016, respectivamente; la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza expedida mediante Decreto publicado el 27 de mayo 2019 y la Ley Nacional de Extinción de Dominio emitida por el diverso Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, la entidad federativa no tiene competencia legislativa para regular las materias objeto de la legislación única; por lo cual se considera necesario abrogar expresamente las disposiciones que han quedado sin efectos en los transitorios de las leyes nacionales referidas pero que, atendiendo al principio de nuestro régimen jurídico, por el cual la atribución de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de expedirla, correspondiendo al Poder Legislativo determinar de manera expresa la supresión total de la vigencia del orden jurídico local de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

2. Actualizar las denominaciones de organismos, dependencias, unidades administrativas, instrumentos normativos o figuras jurídicas en los ordenamientos estatales, así como el saneamiento de ordenamientos jurídicos, corrección de errores de redacción, gramaticales o tipográficos.

En este contexto, se ha determinado la armonización de todas las denominaciones de los organismos, dependencias, unidades administrativas y demás referencias en los instrumentos jurídicos que no sean acordes con el marco jurídico vigente, toda vez que existen actualmente referencias a secretarías, organismos auxiliares u órganos, así como ordenamientos jurídicos ya extintos o que cambiaron de nombre. Asimismo, se encontraron diversos errores gramaticales, de sintaxis, ortográficos o de redacción que se propone subsanar a efecto de contar con un andamiaje jurídico gramaticalmente adecuado, entre las cuales se incluyen: la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, Ley de Eventos Públicos del Estado de México, Ley que Regula el Uso de Tecnologías de La información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, Ley de Defensoría Pública del Estado de México, Ley de Educación del Estado de México, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de dominio para el Estado de México, Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, Ley de la Juventud del Estado de México, Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, Ley de Vivienda del Estado de México, Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Ley del Notariado del Estado de México, Ley de Expropiación para el Estado de México, Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, Ley Registra' para el Estado de México, Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, Código Penal del Estado de México, Código Civil del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México, Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México, Ley que Crea el organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco, Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac, Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México, Ley del Adulto Mayor del Estado de México, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, y Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

3. Modificaciones adjetivas y actualizaciones conforme al marco jurídico vigente.

Respecto a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios se especifica que, la inclusión de la interculturalidad en los planes de desarrollo, tiene la finalidad de desarrollar procesos que identifiquen las inequidades que se producen en el territorio sobre todo con los grupos vulnerables, con ello, definir las acciones que permitan el acceso al desarrollo en igualdad de condiciones de calidad, cantidad y oportunidad para todos, acorde a las nuevas circunstancias que demandan los principios de derechos humanos, medio ambiente sano, inclusión con perspectiva de interculturalidad y de género, no discriminación y la participación de las personas con discapacidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, se incluyen los requisitos mínimos que deben tener los planes de desarrollo y los programas derivados de este.

Ahora bien, en torno a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, se precisa que la resolución de la Legislatura respecto de un proyecto de asociación público privada verificará que, en la Ley de Ingresos del Estado de México se incluya la fuente de financiamiento y en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio fiscal correspondiente, sean asignados los montos requeridos de los contratos bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas, que se hubieran aprobado en ejercicios fiscales anteriores, con la finalidad de dar cumplimiento a los contratos y documentos que instrumenten los financiamientos correspondientes.

En materia de seguridad, además de la armonización de diversos conceptos jurídicos relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales y la correcta referencia a las personas privadas de la libertad y los centros penitenciarios, se propone en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, fortalecer las medidas de detección, prevención y atención del acoso entre niñas, niños, adolescentes y mujeres, en las escuelas y comunidades, a fin de que se privilegie la retroalimentación de sus experiencias en la comunidad. Mientras que, en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, se establece la obligación para los elementos de las instituciones de seguridad pública que realicen detenciones, de hacerlo del conocimiento en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la facultad para implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona.

En torno a la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, se estima pertinente que el Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad sea presidido por un integrante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo.

Respecto de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México es necesario abrogar dicho ordenamiento ya que dicha norma publicada en 2008 ha sido superada en una regulación normativa con un enfoque más amplio de atención a la violencia estructural, incluyendo dentro de esta a la violencia familiar, pero sobre todo que regula los medios de tipo preventivo, sancionador y en particular de atención y protección a las víctimas, como es la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, y la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, y que indudablemente abona a la protección de las víctimas de violencia, pero sobre todo a la construcción de una sociedad más igualitaria, libre de estereotipos; estableciendo para ello políticas, mecanismos, lineamientos y protocolos para la prevención, atención, restitución y restablecimiento de derechos de las víctimas y sus familiares; además de establecer la concurrencia con las diferentes autoridades en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como la cooperación con otras entidades federativas, entidades privadas y sociales, según el ámbito competencial de cada ordenamiento jurídico; por lo cual, la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, resulta obsoleta.

Cabe señalar que dicha abrogación, no elimina las consecuencias y/o sanciones que la violencia familiar puede tener en los ámbitos civil, familiar o penal, toda vez que subsiste lo previsto en los artículos 4.396 y 4.397 del Código Civil del Estado de México, así como el artículo 218 del Código Penal del Estado de México; ya que su regulación expresa se vincula con el desarrollo de procedimientos jurídicos de tipo civil, familiar o penal, como agravante o sanción de determinada conducta o hecho.

De igual manera, en lo que respecta a la atención de la violencia hacia grupos vulnerables, como son niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, es importante mencionar que existe un marco normativo especializado en razón del grupo etario que se atiende, y que regula el sinnúmero de derechos propios de estos grupos, a fin de garantizarles una protección más integral, que obedezca a sus necesidades reales, incluyendo entre otros, el derecho a una vida digna libre de violencia, pero sin avocarse a dicha materia; lo cual nos lleva a identificar disposiciones normativas concretas como son la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; la Ley de la Juventud del

Estado de México; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley del Adulto Mayor del Estado de México.

4. Actualización legislativa conforme a criterios judiciales.

De igual manera, las reformas a la Ley de Seguridad del Estado de México consideran sanear el texto normativo, a partir de la declaración de invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, y 260, fracción I, en sus porciones normativa "por nacimiento", dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2018 y que establecen, entre otros aspectos, que clasificar la información contenida en los protocolos de actuación policial como confidencial, vulnera el derecho a la información. Mientras que, a las porciones normativas de los segundos preceptos señalados, se reiteró el criterio relativo a que las legislaturas estatales no cuentan con atribuciones para establecer como requisito ser mexicano "por nacimiento" para acceder a cargos públicos, en el caso concreto, a los de Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad.

En este sentido, se realiza las adecuaciones normativas pertinentes en la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México y en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que la primera de ellas, contienen una porción normativa similar, respecto al requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser designado Director General del Centro de Conciliación Laboral, lo cual fue invalidado mediante la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2020. Por lo que respectó, a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la acción 36/2021 la invalidez del artículo 43, fracción IV, que establece como requisito para acceder al cargo de titular del órgano interno de control de la universidad ser egresado de la misma o de alguna otra universidad pública y concluyó que dicho precepto contraviene el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al excluir de manera injustificada de la posibilidad de acceder a dicho cargo a personas egresadas de instituciones de educación superior privadas, aun cuando cuenten con las calificaciones y capacidades necesarias para desempeñar el cargo de manera eficiente y eficaz o que una persona egresada de una universidad pública cuenta con una mejor preparación para desempeñar el cargo que una persona egresada de una universidad privada.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó dentro del análisis de la acción de inconstitucionalidad 300/2020, que los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control de dicho Tribunal que la persona cuente con reconocida solvencia moral, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público" y "ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables", previstos en el artículo 81. fracciones II, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México contravienen los principios de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación. reconocido en el artículo 1º constitucional, ya que por un lado su acreditación queda sujeta al juicio valorativo y discrecional de quienes efectúan la designación; mientras que el requisito consistente en no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, resulta sobre inclusivo y desproporcional, al no establecer distinción alguna respecto de la naturaleza de la resolución, del carácter doloso o culposo de la conducta que originó la sanción, así como de la gravedad de la falta, además de que el requisito relativo a no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables viola el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, es importante señalar la armonización legislativa pertinente a la Ley de Indulto del Estado de México, acorde a la sentencia Acción de Inconstitucionalidad 17/2017 por la que se declaró la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas "mujeres" y "de doce años" de la Ley de Indulto del Estado de México, en los que se prevé que el indulto por gracia sólo podría otorgarse a mujeres en prisión que tengan uno o más hijos menores de edad, porque contraviene el principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de los padres hombres que se encuentran privados de su libertad, así como de los menores que no tengan a sus progenitores, y de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela de éstos, con base en un estereotipo tradicionalista en el que la mujer es quien debe encargarse del cuidado de los hijos. Así como, el pertinente saneamiento del Código Electoral del Estado de México a partir de la Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 por la que se determinó la invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa 'por lo menos, cincuenta municipios del Estado', 185, fracciones LVIII y LIX, 187, párrafo segundo, 196, fracciones XXXV y XXXVI, 201, fracción V, 223, párrafo penúltimo, 260, párrafo quinto, y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los de días del mes de de dos mil veintidós.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado.

Toluca de Lerdo, México; a de febrero de 2022.

DIPUTADA

MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER PRESIDENTA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO P R E S E N T E:

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 139; la fracción I, del párrafo segundo del artículo 208; y la fracción I del artículo 260 de la Ley de Seguridad del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a duda, la armonía y el desarrollo de la nación mexicana se sustentan en dos pilares fundamentales; por una parte, los derechos de las personas y por la otra, la competencia de los Poderes de la Unión; equilibrio que se encuentra reconocido y regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la protección constitucional de los derechos de los individuos constituye una de las principales labores del Estado mexicano, pues se trata de valores y verdades de la más alta jerarquía que no sólo permiten el libre desenvolvimiento de la persona, sino que también significan un límite al poder.

En ese sentido, existen diversos criterios académicos que permiten clasificar los derechos de las personas; más o menos y de forma unánime se han congregado en tres grupos: de igualdad, de seguridad jurídica y de libertad.

Para efectos de esta propuesta sólo se hará referencia a los dos primeros. Los derechos relativos a la igualdad tienen el objetivo de proteger la condición de paridad de todas las personas que se encuentran en territorio nacional respecto de las leyes; mientras que los segundos, tiene la finalidad de proteger al individuo cuando las autoridades estatales les aplican arbitrariamente el orden jurídico.

Un ejemplo claro que motivo la protección de este tipo de derechos se suscitó en nuestra Entidad, con la expedición del Decreto No. 328 del 20 de septiembre de 2018, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México. Dicha expedición llamó la atención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), quien en uso de sus atribuciones interpuso Acción de Inconstitucionalidad en contra del citado instrumento normativo.

El interés de la CNDH radicó en controvertir, particularmente, cuatro disposiciones normativas, a fin de esclarecer si guardaban apego o no con el Texto Constitucional. Particularmente, cuestionó la constitucionalidad del último párrafo del artículo 109, el tercer párrafo del artículo 139, la fracción I del artículo 208 y la fracción I del artículo 260 todos de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En términos generales y por lo que hace a la parte conducente de los artículos 109 y 139 de la Ley en cita, la CNDH argumentó en su demanda que eventualmente podrían contemplar una reserva previa y genérica de la información, misma que vulneraría el derecho de acceso a la información y negaría el principio de máxima publicidad establecidos en la Constitución Federal; sobre todo, si consideramos que el artículo 6º de la Norma Suprema por una parte garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder libremente a la información en posesión del Estado y por lo otra, la obligación que tienen los sujetos obligados de que toda su información sea pública, salvo la que estrictamente y mediante justificación deba considerarse reservada.

Por otra parte, y en lo que refiere a los citados 208 y 260 del ordenamiento de referencia, el máximo Órgano protector de los derechos humanos arguyó que el requisito de ser mexicano “por nacimiento”, previsto en dichas disposiciones podría ser inconstitucional; especialmente, si consideramos que la Ley Suprema del país protege a todos los mexicanos de actos de discriminación sin importar cual sea la causa.

En estos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) realiza una labor constante de interpretación del contenido y alcances de las normas jurídicas, con la finalidad de concluir si son o no conformes con lo establecido en el Pacto Federal.

Para el desarrollo de esta actividad, la Constitución es la única referencia a la que se debe acudir para desentrañar el sentido de las disposiciones normativas de inferior jerarquía, las cuales necesariamente tendrán que ajustarse a los principios y directrices previstos en la Ley Fundamental.

Por ello, la interpretación constitucional que realizan los órganos jurisdiccionales posibilita la corrección de las deficiencias o imperfecciones del sistema jurídico, garantizando la prevalencia de los derechos humanos y dotándolo de plena vigencia.

En ejercicio de esa función interpretativa, en sesión del 17 de febrero de 2020, la SCJN al resolver sobre la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018, determinó en relación con la controversia planteada al último párrafo del artículo 109, que ésta resultaba infundada, toda vez que “contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial”. En consecuencia, se reconoció la validez de dicha disposición.

No obstante, para el caso del tercer párrafo del artículo 139, que a la letra dice: “la información contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio”; la SCJN determinó que dicha porción normativa “podría encontrar justificación en relación exclusivamente con la información personal (...)”. Sin embargo, el legislador al “otorgar, de manera amplia, el carácter de confidencial a la información contenida en los protocolos de actuación policial implica que no exista una distinción entre la información que pudiera referirse a datos personales” y la que no. Por lo que, en este escenario y toda vez que la norma “al determinar genéricamente como información confidencial todos los protocolos de actuación judicial” sin importar el contenido de la información, “se establece un universo de reserva total e indeterminado respecto de ese rubro” y con ello una transgresión al artículo 6º constitucional. En consecuencia, se declaró la invalidez de dicha disposición.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 208 y a la fracción I del artículo 260, determinó que: “las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan”.

De este modo, el máximo Tribunal del país concluyó que: “las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1º constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios”. En consecuencia, declaró la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” de dichas disposiciones.

Por lo anterior, la presente Iniciativa tiene la finalidad de reformar las porciones normativas antes señaladas, para ajustarlas a las directrices de la Ley Fundamental y al criterio jurisprudencial vigente del Máximo Tribunal.

En ese sentido, la Iniciativa propone precisar en el párrafo tercero del artículo 139, que, solamente la información de carácter “personal” contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como confidencial. Asimismo, plantea eliminar del requisito consistente en ser mexicano, la exigencia adicional de serlo “por nacimiento”, para acceder a los cargos de Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México y de la Rectoría de la Universidad Mexiquense de Seguridad.

Por lo expuesto, se propone el proyecto de Decreto que adjunto se acompaña.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y REINGENIERÍA JURÍDICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139; LA FRACCIÓN I, DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 208; Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial de Seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversos ordenamientos en materia de armonización y reingeniería jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 139; la fracción I, del párrafo segundo del artículo 208; y la fracción I del artículo 260 de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Diputado Jesús Isidro Moreno Mercado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con sujeción a la técnica legislativa y en cumplimiento del principio de economía procesal, toda vez que las iniciativas participan de identidad en ordenamientos jurídicos, coincidimos en realizar el estudio conjunto de las iniciativas, e integrar un dictamen y un proyecto de decreto.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y discutido plenamente en las comisiones, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- En uso del derecho de iniciativa legislativa, previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V del ordenamiento constitucional invocado, fueron presentadas las iniciativas conforme el tenor siguiente:

- El día dieciséis de enero del dos mil veintitrés, fue presentada iniciativa de decreto por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Propone armonizar sesenta y dos ordenamientos jurídicos de la entidad, conforme a las reformas constitucionales y las expediciones o reformas de Leyes Nacionales y Generales, además de la abrogación expresa de distintas disposiciones en atención a las facultades y atribuciones de las entidades federativas. Asimismo, realiza el saneamiento legislativo conforme a criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El día veinticuatro de febrero dos mil veintidós, fue presentada iniciativa con proyecto de decreto por el Diputado Jesús Isidro Moreno Mercado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Propone homologar la Ley de Seguridad del Estado de México con los criterios emitidos por de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018

2.- En las citadas sesiones fueron remitidas las Iniciativas presentadas a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial de Seguimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, para su estudio y dictamen.

3.- En fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, por oficio, el Secretario de la Diputación Permanente de la "LXI" Legislatura envió la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, al Presidente de la

Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Comisión Especial de Seguimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio, el Secretario de la Directiva de la “LXI” Legislatura hizo llegar la Iniciativa con Proyecto de Decreto al Presidente de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito, dicha Comisión realizó una reunión de trabajo en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, posteriormente, el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se modificó el turno de Comisiones para remitir la iniciativa a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Comisión Especial de Seguimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para su estudio y dictamen.

4.- Los Secretarios Técnicos de las Comisiones se hicieron llegar copias de las Iniciativas con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial de Seguimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

5.- El día quince de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito dio inicio al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 139; la fracción I, del párrafo segundo del artículo 208; y la fracción I del artículo 260 de la Ley de Seguridad del Estado de México y realizaron reunión de trabajo, sin embargo, como se precisa en este dictamen, el turno de comisiones fue modificado.

En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial de Seguimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, dieron inicio al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversos ordenamientos en materia de armonización y reingeniería jurídica y realizaron reunión de trabajo y el ocho de mayo del año en curso celebraron reunión de dictamen.

En fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión Especial de Seguimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, siguieron con el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 139; la fracción I, del párrafo segundo del artículo 208; y la fracción I del artículo 260 de la Ley de Seguridad del Estado de México y realizaron reunión de trabajo, y el ocho de mayo realizaron reunión de dictamen.

Encontramos que la iniciativa de decreto del Titular del Ejecutivo Estatal conlleva cuatro propósitos esenciales: Armonizar la legislación estatal conforme a las reformas constitucionales y las expediciones o reformas de Leyes Nacionales y Generales; actualizar las denominaciones de organismos, dependencias, unidades administrativas, instrumentos normativos o figuras jurídicas en los ordenamientos estatales, así como el saneamiento de ordenamientos jurídicos, corrección de errores de redacción, gramaticales o tipográficos; modificaciones adjetivas y actualizaciones conforme al marco jurídico vigente; y actualización legislativa conforme a criterios judiciales.

En lo concerniente a la iniciativa del Diputado Jesús Isidro Moreno Mercado, la estimamos pertinente pues, busca favorecer a las directrices de la Ley Fundamental y al criterio jurisprudencial vigente del Máximo Tribunal, adecuando la Ley de Seguridad del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Es competente la “LXI” Legislatura para conocer y resolver la iniciativa con proyecto decreto, de acuerdo en lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Advertimos que las iniciativas, sobre todo, la del Titular del Ejecutivo Estatal derivan de un proceso de revisión y de curación de la legislación del Estado de México en relación con la normativa nacional y general, y desde luego en concordancia con los instrumentos internacionales. De igual forma, se sustentan en la necesaria configuración de la legislación con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para favorecer un marco jurídico congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacamos también que las propuestas legislativas son consecuentes con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) contemplados en la Agenda 20-30 de las Naciones Unidas, particularmente, del numeral 16 sobre promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Estimamos importante señalar que en términos del citado documento el Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía a través de la ley, diferenciando lo legal o lo ilegal, fortaleciendo las instituciones públicas y garantizando su aplicación eficaz y transparente, como se precisa en las iniciativas.

En ese marco de perfeccionamiento jurídico el Gobierno del Estado, en su oportunidad, determinó la creación del Comité de Estudios Jurídicos, como una instancia de coordinación y colaboración en materia jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de México, a cargo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que es la dependencia encargada de establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la atención de las funciones jurídicas del Ejecutivo del Estado que permitan dotar a las distintas áreas jurídicas de criterios unificados, procedimientos ágiles y mejores herramientas para atender a las dependencias y organismos auxiliares estatales.

En este contexto, apreciamos se sustenta la iniciativa del Ejecutivo Estatal, resultado de la identificación de disposiciones susceptibles de adecuación que realizó el Comité de Estudios Jurídicos y que ahora se presenta proponiendo la reforma, adición y derogación de diversos ordenamientos, para análisis de la Soberanía Popular del Estado de México.

Resaltamos que este sano ejercicio de revisión legislativa es respetuoso del ámbito competencial de la Legislatura y que se apega a las facultades constitucionales y legales del Titular del ejecutivo Estatal, específicamente, el derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que, el referido Comité realizó un análisis del marco legal del Estado de México, identificando aquellas disposiciones susceptibles de adecuación. Lo anterior, supone la modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de diversas disposiciones jurídicas estatales, atendiendo a la actualización y armonización legislativa, las mejores prácticas, los estudios de derecho comparado o criterios judiciales; que previa valoración y eventual aprobación de esta Soberanía Popular, contribuya a la modernización del andamiaje jurídico local, manteniendo al Estado de México como una de las entidades con las leyes más modernas y actualizadas del país.

En lo conducente a la iniciativa del Diputado Jesús Isidro Moreno Mercado, valoramos sus argumentos y creemos que, la armonía y el desarrollo de la nación mexicana se sustentan en dos pilares fundamentales; por una parte, los derechos de las personas y por la otra, la competencia de los Poderes de la Unión; equilibrio que se encuentra reconocido y regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma que, la protección constitucional de los derechos de los individuos constituye una de las principales labores del Estado mexicano, pues se trata de valores y verdades de la más alta jerarquía que no sólo permiten el libre desenvolvimiento de la persona, sino que también significan un límite al poder.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

En lo tocante a la Iniciativa del Titular del Ejecutivo Estatal, compartimos lo argumentado en el sentido de que, en observancia al orden constitucional que debe imperar, en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se propone la reforma al marco legal del Estado de México, con el objetivo de enfrentar los distintos retos de la realidad en la que se encuentran inmersos las y los mexiquenses, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad.

En este contexto, estamos de acuerdo en lo siguiente:

- La supresión total de la vigencia del orden jurídico local de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.
- La armonización de todas las denominaciones de los organismos, dependencias, unidades administrativas y demás referencias en los instrumentos jurídicos que no sean acordes con el marco jurídico vigente, toda vez que existen actualmente referencias a secretarías, organismos auxiliares u órganos, así como ordenamientos jurídicos ya extintos o que cambiaron de nombre. Así como de la corrección de diversos errores gramaticales, de sintaxis, ortográficos o de redacción que se propone subsanar a efecto de contar con un andamiaje jurídico gramaticalmente adecuado.
- Sobre la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en que se especifique, la inclusión de la interculturalidad en los planes de desarrollo. Asimismo, en la inclusión de los requisitos mínimos que deben tener los planes de desarrollo y los programas derivados de este.

- En cuanto a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, en la precisión de que la resolución de la Legislatura respecto de un proyecto de asociación público privada verificará que, en la Ley de Ingresos del Estado de México se incluya la fuente de financiamiento y en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio fiscal correspondiente, sean asignados los montos requeridos de los contratos bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas, que se hubieran aprobado en ejercicios fiscales anteriores, con la finalidad de dar cumplimiento a los contratos y documentos que instrumenten los financiamientos correspondientes.
- En la relativa a la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, en que se fortalezca las medidas de detección, prevención y atención del acoso entre niñas, niños, adolescentes y mujeres, en las escuelas y comunidades, a fin de que se privilegie la retroalimentación de sus experiencias en la comunidad, y en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, en que se disponga la obligación para los elementos de las instituciones de seguridad pública que realicen detenciones, de hacerlo del conocimiento en el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la facultad para implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia toda persona.
- En relación con la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, que el Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad sea presidido por un integrante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo.
- En la abrogación de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.

Cabe señalar que dicha abrogación, no elimina las consecuencias y/o sanciones que la violencia familiar puede tener en los ámbitos civil, familiar o penal, toda vez que subsiste lo previsto en los artículos 4.396 y 4.397 del Código Civil del Estado de México, así como el artículo 218 del Código Penal del Estado de México; ya que su regulación expresa se vincula con el desarrollo de procedimientos jurídicos de tipo civil, familiar o penal, como agravante o sanción de determinada conducta o hecho.

- En lo que respecta a la atención de la violencia hacia grupos vulnerables, como son niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, en garantizarles una protección más integral, que obedezca a sus necesidades reales, incluyendo entre otros, el derecho a una vida digna libre de violencia, pero sin avocarse a dicha materia; lo cual lleva a identificar disposiciones normativas concretas como son la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; la Ley de la Juventud del Estado de México; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley del Adulto Mayor del Estado de México.
- Sanear el texto normativo a la Ley de Seguridad del Estado de México, a partir de la declaración de invalidez de los artículos 139, párrafo tercero, 208, fracción I, y 260, fracción I, en sus porciones normativa "por nacimiento", dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2018 y que establecen, entre otros aspectos, que clasificar la información contenida en los protocolos de actuación policial como confidencial, vulnera el derecho a la información. Mientras que, a las porciones normativas de los segundos preceptos señalados, se reiteró el criterio relativo a que las legislaturas estatales no cuentan con atribuciones para establecer como requisito ser mexicano "por nacimiento" para acceder a cargos públicos, en el caso concreto, a los de Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad.
- En las adecuaciones normativas pertinentes en la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México y en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, ya que la primera de ellas, contienen una porción normativa similar, respecto al requisito de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser designado Director General del Centro de Conciliación Laboral, lo cual fue invalidado mediante la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2020. Por lo que respectó, a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la acción 36/2021 la invalidez del artículo 43, fracción IV, que establece como requisito para acceder al cargo de titular del órgano interno de control de la universidad ser egresado de la misma o de alguna otra universidad pública y concluyó que dicho precepto contraviene el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

- En la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con base en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Acción de Inconstitucionalidad 3300/2023, en referencia a los requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control.
- En la armonización legislativa pertinente a la Ley de Indulto del Estado de México, acorde a la sentencia Acción de Inconstitucionalidad 17/2017 por la que se declaró la invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas "mujeres" y "de doce años" de la Ley de Indulto del Estado de México, en los que se prevé que el indulto por gracia sólo podría otorgarse a mujeres en prisión que tengan uno o más hijos menores de edad, porque contraviene el principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de los padres hombres que se encuentran privados de su libertad, así como de los menores que no tengan a sus progenitores, y de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela de éstos, con base en un estereotipo tradicionalista en el que la mujer es quien debe encargarse del cuidado de los hijos. Así como, el pertinente saneamiento del Código Electoral del Estado de México a partir de la Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 por la que se determinó la invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa 'por lo menos, cincuenta municipios del Estado', 185, fracciones LVIII y LIX, 187, párrafo segundo, 196, fracciones XXXV y XXXVI, 201, fracción V, 223, párrafo penúltimo, 260, párrafo quinto, y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.

Por las razones expuestas, y analizados y valorados los argumentos; sustanciado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; acreditado el beneficio social de las iniciativas de decreto; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido elaborado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversos ordenamientos en materia de armonización y reingeniería jurídica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Diputado Jesús Isidro Moreno Mercado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, envíese el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 08/MAYO/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y REINGENIERÍA JURÍDICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139; LA FRACCIÓN I, DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 208; Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Presidente Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas</p>	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario Dip Faustino de la Cruz Pérez			
Prosecretaria Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	√		
Dip. Maurilio Hernández González			
Dip. Gerardo Ulloa Pérez			
Dip. Max Agustín Correa Hernández			
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. María Isabel Sánchez Holguín	√		
Dip. Enrique Vargas del Villar	√		
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero	√		
Dip. Iván Flores Paredes	√		
Dip. Martín Zepeda Hernández	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón			
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes			

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 08/MAYO/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN Y REINGENIERÍA JURÍDICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139; LA FRACCIÓN I, DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 208; Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**COMISIÓN ESPECIAL
DE SEGUIMIENTO DE LA AGENDA 20-30 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Iván de Jesús Esquer Cruz	√		
Secretaria Dip. Claudia Desiree Morales Robledo	√		
Prosecretaria Dip. Anais Miriam Burgos Hernández			
Dip. Max Agustín Correa Hernández			

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Beatriz García Villegas			
Dip. Elba Aldana Duarte			
Dip. Evelyn Osornio Jiménez	√		
Dip. Gretel González Aguirre	√		
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero	√		
Dip. Miriam Escalona Piña			
Dip. Luis Narcizo Fierro Cima	√		
Dip. Viridiana Fuentes Cruz	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		